



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Año 1984

II Legislatura

Núm. 148

COMISION CONSTITUCIONAL

PRESIDENTE: DON VICENTE ANTONIO SOTILLO MARTI

Sesión celebrada el jueves, 5 de abril de 1984

ORDEN DEL DIA:

— Dictamen del proyecto de Ley Orgánica de Libertad Sindical.

Se abre la sesión a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

El señor PRESIDENTE: Vamos a comenzar la sesión, señores Diputados, con el debate del proyecto de Ley Orgánica de Libertad Sindical.

Como viene siendo costumbre en esta Comisión, veremos todas las enmiendas formuladas a cada uno de los artículos, y rogaría a los Grupos o Diputados que han presentado enmiendas al mismo artículo que agruparan la defensa de todas ellas en una intervención. La contestación puede hacerse a cada enmendante o bien al final a todas las enmiendas.

El señor Fraile tiene la palabra.

El señor FRAILE POUJADE: Supongo que la Presidencia estará conforme en que en algún caso alguno de los enmendantes agrupe la defensa de sus enmiendas al Título.

El señor PRESIDENTE: Estoy de acuerdo, con tal de que lo sepamos previamente, para que todos los demás Grupos preparen la contestación o la intervención que deseen.

El señor FRAILE POUJADE: Lo advertiremos, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Como siempre, dejaremos la exposición de motivos para el final con el fin de, si se introduce alguna modificación, poderla recoger en la misma.

Entramos en el artículo 1.º al que, según el Informe de la Ponencia, se mantienen enmiendas por parte del Grupo Mixto, señor Carrillo; del Grupo Centrista, señor Núñez Pérez; de la Minoría Catalana y del Grupo Popular, señor Vega y el propio Grupo. Artículo 1.º

El señor Carrillo tiene la palabra para la defensa, en

representación del Grupo Mixto, de sus enmiendas 128 y 129.

El señor CARRILLO SOLARES: Gracias, señor Presidente.

Voy a defenderlas muy brevemente, porque me parece que la filosofía que las inspira está muy clara en su redacción y creo que aunque me esforzara en encontrar los argumentos más convincentes, difícilmente serían aceptados, por lo que he visto en la Ponencia, por la mayoría de esta Comisión. Sin embargo quiero defenderlos, porque mi propósito es defenderlos también en el Pleno del Congreso.

Las enmiendas 128 y 129 tienden, como se desprende de su redacción, a dejar al margen de la Ley de Libertad Sindical lo que son exclusivamente las Fuerzas Armadas y a considerar, dentro de las necesidades de la regulación del derecho de sindicación, lo que son Cuerpos de Seguridad del Estado. Ahí hay un cierto equívoco en el término «militar» por el hecho de que algunos de estos Cuerpos tienen una estructura y una disciplina que puede parecerse a la militar e incluso por el hecho de que, en la actualidad, estos Cuerpos están, en muchos casos, dirigidos por mandos militares.

Sin embargo, nosotros estimamos que son las Fuerzas Armadas exclusivamente las que deben ser apartadas de este tema de la libertad sindical, y respecto a esto queremos recordar que la misma Constitución no excluye la posibilidad de que haya libertad de sindicación, incluso para las Fuerzas Armadas; no la excluye. Nosotros mantenemos el criterio en estas dos enmiendas de que, por necesidades de quienes componen los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado —que son funcionarios y trabajadores con una serie de problemas de todo orden y sin ninguna posibilidad, o prácticamente ninguna, de defender sus intereses—, la libertad sindical, el derecho de sindicación, se haga extensivo a estos Cuerpos y Fuerzas de Seguridad. Repito que no me hago muchas ilusiones, pero es un principio para nosotros muy importante que queremos defender en esta Comisión y quizá, más ampliamente, en el Pleno del Congreso.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: A este artículo 1.º, existe también la enmienda número 81, del señor Núñez Pérez, que tiene la palabra.

El señor NUÑEZ PEREZ: Gracias, señor Presidente.

Teniendo en cuenta el informe de la Ponencia, y considerando la nueva redacción que se ha dado a la Disposición derogatoria, el Grupo Parlamentario Centrista retira la enmienda número 81.

El señor PRESIDENTE: Gracias.

Minoría Catalana tiene una enmienda, la 160. Para su defensa, tiene la palabra el señor Xicoy.

El señor XICOY I BASSEGODA: Gracias, señor Presidente.

Con toda brevedad, porque el sentido de mi enmienda está clarísimamente expuesto en la justificación escrita presentada ante esta Comisión. Se trata de completar el texto del artículo 1.º. Dicho artículo dice: «Todos los trabajadores tienen derecho a sindicarse libremente para la promoción y defensa de sus intereses», y nosotros proponemos que se añada la misma expresión que figura en el artículo 7.º de la Constitución, es decir, «económicos y sociales», que son, en realidad, los únicos intereses específicos que constitucionalmente se señalan para los sindicatos.

Nada más, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Enmienda número 13, del señor Vega y Escandón, que tiene la palabra para defenderla.

El señor VEGA Y ESCANDON: Señor Presidente, entiendo que no es la enmienda número 13, aunque pudiera serlo al haber presentado nosotros un articulado cuyo contenido no coincide exactamente con el del proyecto. En este caso, correspondería mi enmienda al artículo 3.º, porque es la que se refiere al contenido del artículo 1.º del proyecto, que me parece que es la enmienda número 15.

El señor PRESIDENTE: Entonces, la 13, ¿a qué correspondería?

El señor VEGA Y ESCANDON: Al artículo 2.º.

El señor PRESIDENTE: Para la defensa de su enmienda número 15 tiene la palabra.

El señor VEGA Y ESCANDON: Muchas gracias.

Como decía hace un momento, habíamos cambiado el orden de los artículos que vienen en el proyecto de Ley, porque entendíamos que el artículo 1.º se debía referir a la libertad sindical como derecho fundamental, el artículo 2.º a decir qué es el derecho de sindicación y el 3.º a explicar lo que era el ámbito de la Ley o las personas que pudieran estar dentro de la libertad de sindicación. Nuestro artículo 3.º, que viene a contener el artículo 1.º del proyecto de Ley, es más amplio que dicho artículo, porque a él añadimos la sindicación de los funcionarios de la Administración, ya que se dice en el número 2 de nuestra enmienda: «y al personal civil no funcionario de la Administración militar con las peculiaridades que, para el ejercicio de su derecho de sindicación y sin menoscabo de la libertad sindical, determine el Estatuto de los funcionarios públicos en desarrollo del artículo 103 de la Constitución».

Entendemos que es necesario que esto se diga aquí y no que se deje, exclusivamente, para el Estatuto de funcionarios, porque estando reconocido en la Constitución el derecho a la sindicación de dichos funcionarios, es evidente que tiene que constar claramente en la Ley de libertad sindical el derecho de los mismos a dicha sindicación, con la regulación que se hará en su Estatuto, como

dice la Constitución —y nosotros repetimos en esta enmienda— a este aspecto peculiar de su sindicación y que, además, viene a reconocer el proyecto en la Disposición adicional segunda, número 2. Por tanto, si ya en dicha disposición se dice que se dictarán las disposiciones pertinentes, es necesario que en el artículo 1.º del proyecto —si se mantiene la numeración y contenido de los artículos del proyecto de Ley— debe figurar el derecho a la sindicación de los funcionarios.

El resto de la enmienda comprende parte del artículo 3.º En realidad se refiere al número 2 de dicho artículo 3.º del proyecto precisamente por coherencia, porque si aquí establecemos que los funcionarios de la Administración tienen derecho a la sindicación y pueden ejercitar dicho derecho, es natural que sea en este punto y no en el artículo 3.º del proyecto —separado del contexto—, donde se diga qué alcance tiene para aquellos funcionarios que tengan cierta categoría por cargos de libre designación, asimilado a Director General o cualquier otro de rango superior, como dice el proyecto, y al que nosotros damos una redacción mejor por alguna frase que se agrega.

En lo demás de este artículo, la enmienda, al tratar de las Fuerzas Armadas, le da una redacción conjunta con lo que atañe a los Jueces, Magistrados y Fiscales, porque todo ello está también contenido en la Constitución y nos parece mejor sintetizarlo y ponerlo en un solo número, ya que la excepción que se alega para la sindicación de los componentes de estas Fuerzas Armadas, de la Magistratura y de los Fiscales es realmente la misma.

Sobre los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, nuestra enmienda le da una redacción un poco diferente a la del proyecto de Ley pero entendemos que mejor, porque se alega que limitará el ejercicio del derecho de sindicación por razones internas y de interés público. Es decir, que no es exactamente lo que dice el proyecto de Ley, ni el informe de la Ponencia que habla del carácter armado y la organización jerarquizada de estos Institutos.

Quería agregar, porque después no tendría sentido hacerlo, que nos parece verdaderamente extraño e injusto que se quiera limitar la sindicación de aquellos trabajadores autónomos y que se quiera prohibir el derecho a que puedan fundar sindicatos por su propia cuenta, en la forma que tengan por conveniente, es decir, que ejerciten el derecho de sindicación, a todas las personas que están cesantes en su actividad como consecuencia del paro, lo que nos parece, repito, de una injusticia total, y que se les quiera obligatoriamente reconducir a un sindicato preestablecido. Con ello se les viene a negar la posibilidad no ya sólo de formar un sindicato para defender sus intereses propios y específicos, sino, incluso, hasta el derecho de asociación reconocido en el artículo 22 de la Constitución para defender sus intereses que, en este caso, es la consecuencia de una sociedad injusta.

Entendemos que es mejor el texto de nuestra enmienda al artículo 3.º, que sería el equivalente al artículo 1.º, por lo que suponemos que votarán a favor del mismo.

Muchas gracias.

El señor **PRESIDENTE**: En su intervención, señor Vega, esta última parte, es decir, la pretensión de que los trabajadores en paro tengan la posibilidad de sindicación diferente de la que figura en el artículo 1.º, ¿supone que ha defendido las enmiendas números 15 y 34, que se refieren a ese tema?

El señor **VEGA Y ESCANDON**: No, señor Presidente. Como yo había hecho las enmiendas cambiando el orden de los artículos en cuanto al contenido, y, naturalmente, el artículo 3.º se refiere a parte del contenido que yo le doy aquí al 1.º, yo definiendo, por tanto, en este punto también eso, sin perjuicio de la otra enmienda que se defenderá en su momento.

El señor **PRESIDENTE**: Queda la enmienda 34, del Grupo Popular, al artículo 1.º, consistente en la adición, fundamentalmente, de un número 3 nuevo a dicho artículo.

Tiene la palabra el señor Suárez.

El señor **SUAREZ GONZALEZ** (don Fernando): Gracias. El planteamiento de la enmienda número 34, del Grupo Popular, ha sufrido, como es natural, una importante alteración, porque dicha enmienda era una consecuencia de nuestro planteamiento de totalidad en el sentido de entender que la libertad sindical reconocida en la Constitución, en su artículo 28, era una libertad aplicable también a los empresarios. Consiguientemente, en nuestras enmiendas al articulado matizábamos cada una de las ocasiones en las que se negaba o se excluía de la aplicación de la Ley la libertad sindical de los empresarios.

A la vista de la alteración que el proyecto ha sufrido en fase de Ponencia, en la que, con muy buen criterio, se ha acordado reconocer la libertad sindical de los empresarios de manera explícita y acogida al artículo 28.1 de la Constitución, naturalmente ese tema ha cambiado de sentido. No está justificado insistir en él y nos ha satisfecho la alteración que se ha hecho del proyecto en fase de Ponencia.

Hay, sin embargo, algunos otros matices en esta enmienda al artículo 1.º Por hablar de ellos con cierto orden, habría que decir, en primer lugar, que el tema de los funcionarios públicos sigue sin estar suficientemente resuelto, entendiéndolo por resuelto, esclarecido. Es decir, en materia de funcionarios públicos, el Grupo Popular está muy próximo a los planteamientos que hace el proyecto de Ley, por la bien elemental razón de que éste se propone cumplir la Constitución y, naturalmente, en esto todos estamos de acuerdo.

Como la Constitución reconoce la libertad sindical de los funcionarios públicos, no hay objeción alguna fundamental, esencial o básica, que hacer a ese esquema. Pero la Constitución, como ya tuve ocasión de decir a SS. SS., habla de las peculiaridades del ejercicio de sindicación de los funcionarios públicos, y esta Ley pasa con gran superficialidad sobre ese tema.

Por consiguiente, siendo verdad la premisa de la que se

parte, es decir, la de que la libertad sindical debe ser reconocida a los funcionarios públicos, cuando eso se consagra en una Ley Orgánica, en la que, además, como no puede ser menos, a cualquier organización sindical se le atribuyen los derechos de negociación colectiva y de huelga, se está introduciendo aquí un enorme factor de confusión para el futuro respecto de cómo van a ejercer su derecho de sindicación, su derecho de negociación y su derecho de huelga los funcionarios públicos aquí citados.

La materia trasciende, probablemente, del contenido de esta Ley, y aun de esta Comisión. En este momento, cualquiera que lea el «Boletín Oficial del Estado» tiene que sentir la preocupación de a dónde se encamina la Función pública en España, y cuando se ve contratación laboral masiva para admitir personal en organismos públicos que, naturalmente, va a cumplir sus funciones al lado y en la misma mesa, probablemente, de un funcionario público y que, por consiguiente, tendrá, por el principio de igualdad de trabajo, igual salario, iguales condiciones, uno tiene cierta preocupación de saber si estamos aplicando el modelo de los funcionarios públicos a todos los trabajadores en el futuro o, por el contrario, el modelo de todos los trabajadores a la Función pública.

Insisto en que el tema tiene una importancia considerable, enorme, me atrevo a decir, de futuro. Porque puestos en esa vía, naturalmente, habrá que negociar con los funcionarios públicos y la negociación, para que no sea un «flatus vocis», tendrá que ser igual que la de las empresas privadas. Cuando se produzcan conflictos habrá que aplicar arbitrajes, mediaciones y conciliaciones como en las empresas privadas, y me gustará mucho que me anticipen los expertos del Partido Socialista Obrero Español que hacen estas Leyes cómo piensan que se va a resolver un conflicto colectivo en arbitraje entre, por ejemplo, la Generalidad de Cataluña y sus funcionarios, o el Ayuntamiento de Madrid y sus funcionarios, o la Dirección General de Obras Hidráulicas y sus funcionarios.

Por consiguiente, yo tengo que advertir que este tema en esta Ley está tratado de modo incompleto. Están puestas las premisas para unos resultados que, si se quieren, deben explicitarse, y si no se quieren, deben impedirse. Por esa razón, todo este artículo 1.º y el reconocimiento de la libertad sindical de los funcionarios está, naturalmente, en relación con una disposición que nosotros proponemos que se añada al proyecto, diciendo que el Gobierno, en el plazo prudente —seis meses, un año, el tiempo que se estime—, enviará un proyecto de Ley con las peculiaridades de sindicación de los funcionarios públicos.

Si no se admite o no se conecta este tema con aquella enmienda, naturalmente tenemos grandes escrúpulos (y queremos que quede constancia de ello en el «Diario de Sesiones»), no a garantizar la libertad sindical de los funcionarios públicos, sino a garantizarla con las peculiaridades que por dos veces exige nuestra Constitución.

Otro tema de este precepto se refiere a los trabajadores en paro y a los que han cesado en su actividad laboral.

Curiosamente, nuestra propuesta es sólo la de cambio de sitio el precepto. Porque en este artículo 1.º se establece el ámbito personal de la libertad de sindicación; después, en el artículo 2.º, se dice lo que es la libertad sindical, y en el artículo 3.º, de manera absolutamente inarmónica, asistemática, se vuelve a hablar del ámbito personal para decir que los que están en paro no se pueden syndicar. Pues digámoslo en el artículo 1.º, con toda claridad, que es la definición completa del ámbito personal de la libertad de sindicación.

Dicho eso, que es un puro traslado de precepto, lamento mucho discrepar de la enmienda que se acaba de defender inmediatamente antes. Es una discrepancia de punto de vista, dentro, incluso, de un Grupo Parlamentario. De modo que el tema tiene, naturalmente, múltiples puntos de vista. ¿Por qué? Porque para nosotros la libertad de sindicación hace necesariamente referencia a la relación laboral. Si no se quiere que la libertad de sindicación se convierta en una libertad de asociación cualquiera y que, por tanto, se puedan syndicar las amas de casa, los estudiantes, y las devotas de San Francisco de Sales, si no se quiere eso, hay que acotar el ámbito de la libertad sindical en función de las relaciones profesionales de trabajo.

Por consiguiente, tanto si se presta el trabajo en el sector privado, como si se presta el trabajo en el sector público, el interés que se trata de defender es el interés profesional de quien realiza un trabajo retribuido por cuenta ajena. Naturalmente, el parado puede seguir perteneciendo al sindicato de su origen, pero nos parece razonable el punto de vista del Gobierno de aplicar la libertad de sindicación a aquellos de quienes necesariamente la predicen todos los ordenamientos del mundo: a quienes prestan una actividad de trabajo por cuenta ajena. Y lo mismo ocurre con los jubilados, por idéntica razón. De modo que ahí nosotros estaríamos dispuestos, como es natural, a secundar el criterio gubernamental con la matización de que el precepto cambie de sitio.

También nos preocupa, exclusivamente a efectos formales, el punto cuarto, porque habla de las Fuerzas Armadas y de los institutos armados de carácter militar, y la Constitución no utiliza exactamente esa expresión. La Constitución dice «Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar». Por consiguiente, lo que habría que decir, si se quiere exceptuar a todos, es el precepto mismo de la Constitución: «Fuerzas o Institutos armados y demás Cuerpos sometidos a disciplina militar». Y si, puesto que la Constitución permite limitar o exceptuar el ejercicio del derecho, se quiere exceptuar a unos y limitar a otros, debe decirse con mucha precisión quiénes son los exceptuados y quiénes son aquellos que ven limitado su derecho. Esta excepción de las Fuerzas Armadas y de los institutos armados de carácter militar, que no deja terminantemente establecido qué ámbito se acota dentro del ámbito general de la Constitución, nos parece confuso y por eso, en principio, preferimos que se repita literalmente el precepto constitucional, que, en todo caso, esta repetición no da lugar a nuevas equívocas interpretaciones.

Nosotros distinguimos las Fuerzas o institutos armados y demás Cuerpos sometidos a disciplina militar, a los que exceptuamos, y los miembros de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad no sometidos a disciplina militar, a los que remitimos a una normativa específica en la que se pueda limitar el ejercicio de ese derecho.

Ese es, señor Presidente, el sentido de nuestras enmiendas y como tal estoy seguro de que son de razonable aceptación por parte del Grupo mayoritario.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno en contra de estas enmiendas? *(Pausa.)*

Tiene la palabra el señor Planas.

El señor PLANAS PUCHADES: Gracias, señor Presidente.

Señorías, voy a consumir un turno en contra del conjunto de las enmiendas al artículo 1.º, que han sido defendidas; entendiendo que este artículo comienza en el ámbito subjetivo de aplicación con el desarrollo del artículo 28.1 de la Constitución, cuya regulación se plantea el conjunto de esta Ley.

Empezaré contestando a las alegaciones del señor Vega y Escandón, en su enmienda número 15, no sin manifestar la dificultad que el juego malabar al que nos someten las enmiendas 13, 14 y 15 nos plantea, porque, en definitiva, el fondo de lo que el proyecto plantea y el fondo de lo que las enmiendas del señor Vega y Escandón plantean no son en muchos aspectos, digo, sustancialmente distintas; sí lo son en otros. En cualquier caso, y pretenderé demostrarlo a continuación, nada añaden a lo que el proyecto nos plantea. En todo caso, es aquí aplicable el viejo principio de que el orden de los factores no altera el producto, y lo que nos plantea el señor Vega y Escandón es, en gran parte, tan sólo una alteración del orden de los factores.

Se ha referido particularmente al tema de la sindicación de los funcionarios, y este propio cambio de lugar que verifica respecto a determinados apartados le lleva a confundirse respecto del proyecto que ahora estamos debatiendo. En efecto, una lectura atenta del número 2 del artículo 1.º del proyecto, tal y como aparece en el informe de la Ponencia, nos hace ver cómo la aplicación a los trabajadores, entendido tal concepto no sólo en un concepto jurídico formal estricto, sino en un concepto jurídico material, por tanto comprensivo de aquellos que prestan sus servicios a la Administración, ya sea mediante una relación de carácter laboral ya sea mediante una relación de carácter administrativo o estatutario, están comprendidos, digo, en el ámbito subjetivo de aplicación del presente proyecto de Ley. Por tanto, hay que entender que lo alegado respecto de este apartado está plenamente encuadrado en el proyecto.

Igual cabría decir respecto a las referencias a las Fuerzas Armadas y Cuerpos y Fuerzas de Seguridad. Y en cuanto a la limitación de posibilidad de sindicación de los trabajadores autónomos, yo le remito al señor Vega a que consulte el número 1 del artículo 3.º de este proyecto,

donde asimismo se hace una referencia expresa al tema que él nos plantea. Ya decía al principio que la alteración del orden ha llegado a confundir al propio enmendante.

Respecto a las referencias que en concreto se hacen en su enmienda a las incompatibilidades entre las funciones desempeñadas en el seno de los sindicatos y los cargos ocupados en el seno de la Administración pública, entendemos que la filosofía que sustenta este párrafo del apartado 2 de la enmienda número 15 del señor Vega y Escandón es claramente contrario al que plantea por una parte el proyecto y por otra los convenios vigentes sobre la materia. Es decir, lo que se trata de proteger en definitiva es la situación interna del sindicato respecto de la posible injerencia de la Administración pública en su funcionamiento, cuando el enmendante parece, a través de su enmienda, plantearnos un tema absolutamente distinto cual es el de la objetividad y la imparcialidad en el desempeño de las funciones públicas, para lo cual, evidentemente, están las Leyes de funcionarios correspondientes, que regulan la materia.

A continuación me referiré a la enmienda número 34, del Grupo Parlamentario Popular, defendida por el señor Suárez. Me gustaría encontrar en la enmienda planteada por el Grupo Popular y defendida por el señor Suárez, concretamente en su apartado 2, en donde se refiere a los funcionarios, una sola de las alegaciones que se han efectuado en esta sesión. Si buscáramos, inclusive con lupa, cuáles son las peculiaridades a las que se refiere el señor Suárez en su intervención, no las podremos encontrar, de ningún modo, en su enmienda. Por tanto, hay que entender que es un plus que aquí ha añadido, pero que no se refleja, ni mucho menos, en el texto que nos propone.

Las grandes preocupaciones que manifiesta el señor Suárez son compartidas por este Grupo en cuanto se refieran al buen funcionamiento de la Administración, no en cuanto se refieran, evidentemente, a la limitación de la actividad sindical de los funcionarios.

En cuanto se refiere a los trabajadores en paro, sólo podemos decir que evidentemente hacemos nuestras sus palabras al igual que respecto de los jubilados, y en tal caso me parece que en lo que se refiere a tal aspecto en la enmienda planteada por un sector del Grupo Popular ha sido ampliamente contestada por el otro sector del Grupo Popular, por lo cual no me referiré al tema.

Por último, en lo que se refiere al ámbito acotado en los números 3 y 5 del artículo 1.º del proyecto, tal y como aparece en el informe de la Ponencia, quiero decir que a nuestro parecer nada cambia respecto a lo que la Constitución dispone al respecto, en la redacción, digo, que aparece en el informe de la Ponencia, con relación a las previsiones del artículo 28.1 de la Constitución.

Y ligando este tema a las enmiendas 128 y 129, planteadas por el Grupo Mixto y defendidas por el señor Carrillo, hay que decir que en nuestra opinión el proyecto se sitúa plenamente en cuanto dispone el mencionado precepto de nuestra Constitución y, por tanto, las enmiendas aquí defendidas por el señor Carrillo, tanto respecto del número 3 como del número 5, no son de acep-

tación por parte de nuestro Grupo. En todo caso, estamos a la espera de mayores argumentaciones por su parte, porque ante su laconismo al respecto sólo cabe hacer esta alegación en este trámite.

Por último me referiré a la enmienda 160, de Minoría Catalana, indicando que nuestro Grupo va a votar favorablemente a la misma. Nuestro voto favorable respecto a la enmienda 160 no nos hace obviar la necesidad de una explicación, a efectos del «Diario de Sesiones», de cuál es la postura de nuestro Grupo, porque si bien vamos a votar favorablemente a la misma, tenemos ciertas discrepancias con la propia fundamentación que el Grupo enmendante plantea en sustento de su enmienda. Así, en nuestra opinión, no se plantea, en modo alguno, un recorte a ciertos intereses, por parte de los trabajadores, respecto de su acción sindical, respecto de la posibilidad de su sindicación, por la adición de la expresión «intereses económicos y sociales» que es, en definitiva, lo que la enmienda de Minoría Catalana nos propone, y que no es sino recoger literalmente lo que el artículo 7.º de nuestra Constitución dispone. En efecto, si seguimos cuál fue el camino en la elaboración de este precepto en los debates de la Constitución, veremos cómo fue incorporado al dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas, a iniciativa de nuestro Grupo —me refiero concretamente a la sesión de fecha 16 de mayo de 1978—, haciendo expresión concreta de que se trataba de los intereses propios de los trabajadores. Y en efecto, la referencia, entendemos, no puede ser nunca limitativa. Nos lo demuestran hechos variados. En primer lugar, que los sindicatos tienen acuerdos económicos de carácter nacional, que trascienden, por tanto, a lo que podría entenderse como una lectura limitativa de los intereses económico-sociales del artículo 7.º de nuestra Constitución. Veáanse, por ejemplo, los acuerdos-marco interconfederales o el Acuerdo Nacional de Empleo.

Por otra parte, los derechos contenidos en la libertad sindical, se delinean en nuestra Constitución (véase el número 2 del artículo 28 respecto de la huelga, o el número 1 del artículo 37 respecto de la negociación colectiva) sin tales delimitaciones. En todo caso, y como última referencia a este precepto, queda claro que la declaración del 28.1 se contrapone a la efectuada en el artículo 52 respecto a la mera existencia de unos intereses de carácter económico. Por tanto, si lo que se quiere es obviar que puedan existir, en definitiva, móviles políticos en la actuación sindical, me parece que esto está fuera de lugar.

Concluiría en este punto citando un manual clásico, como es el de Bayón Chacón y Pérez Botija, que, en una edición revisada y puesta al día, cita expresamente cómo el interés defendido por el sindicato debe quedar consecuentemente definido, como todo aquel que afecte a los trabajadores, no solo en su condición de parte de un control de trabajo, sino en su calidad de miembros de una clase social.

Indico, por último, sobre estas consideraciones que, votando favorablemente esta enmienda de Minoría Catala-

na, votaremos en sentido contrario el resto de las enmiendas planteadas al artículo 1.º

El señor PRESIDENTE: ¿Alguna réplica en relación con estas enmiendas y posiciones?

El señor Carrillo tiene la palabra.

El señor CARRILLO SOLARES: Muy brevemente, señor Presidente, para decir, en defensa de mis enmiendas, que el artículo 28 de la Constitución afirma que todos tienen derecho a sindicarse libremente. Y, a continuación, dice que la Ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. Es decir, la Constitución proclama el derecho de todos y no niega, incluso, la posibilidad de sindicación para las Fuerzas Armadas.

El criterio que inspira nuestras enmiendas es, como he dicho antes, dejar claramente al margen de la Ley de Libertad Sindical a las Fuerzas Armadas, pero incluir en el derecho de la libertad sindical a todos aquellos Cuerpos, Fuerzas de orden público que existen en el país. Y, siendo clara la filosofía, se explica, creo yo, mi laconismo. La preocupación que tengo es que si no reconocemos en la Ley el derecho de sindicación de las Fuerzas y Cuerpos de orden público podemos encontrarnos, y de hecho, quizá, nos encontramos ya, ante la existencia de sindicatos ilegales que van a renunciar difícilmente a defender los intereses de los miembros, de los funcionarios de estos Cuerpos y que pueden ser, siendo ilegales, un elemento de perturbación mucho más serio que si son legales.

Estimamos que los componentes de esos Cuerpos tienen también derecho a sindicarse y a defender sus intereses. Por eso, mantengo mi enmienda, perfectamente constitucional, para votación, y ya decía de antemano que no tenía gran confianza, porque estoy convencido de que esa filosofía que yo defendiendo no es hoy, quizá lo era ayer, la filosofía del Grupo mayoritario en esta Cámara.

El señor PRESIDENTE: El señor Vega tiene la palabra.

El señor VEGA Y ESCANDON: Muy brevemente, señor Presidente, para mantener mi postura, porque creo que no se han dado razones de fondo para que cambie de parecer. El que esté cambiado de lugar, evidentemente, ya lo dije antes y creo que es una razón de sistemática, en lo que coincide mi colega el señor Suárez, porque así es más coherente y no hay que saltarse artículos para leer lo mismo.

Vuelvo a insistir en que no entiendo en modo alguno cómo un trabajador o mil trabajadores por cuenta propia no puedan fundar un sindicato y tengan que afiliarse a otro; no lo entiendo ni conozco precedentes en Derecho comparado ni en las disposiciones y convenios internacionales al efecto. Como no los conozco respecto a los trabajadores en paro, cuando estamos hablando de la libertad sindical y, a continuación, del derecho de asocia-

ción sindical. ¿Qué significa esto? Significa afiliarse. No entiendo que no se puedan fundar sindicatos, pero se pueda uno afiliarse a los sindicatos; como no entendería que se pudiera uno afiliarse a un Partido y no pudiera fundar un Partido político. Así, podríamos continuar los razonamientos. No lo entiendo, y lo que digo es que no hay precedentes y me parece que es ir contra la libertad sindical, contra el derecho de asociación sindical y que es contradictorio con el derecho negativo que luego se establece en el proyecto en su artículo 2.º; es una contradicción con el propio proyecto.

El señor PRESIDENTE: El señor Suárez tiene la palabra para réplica.

El señor SUAREZ GONZALEZ (don Fernando): Con la venia, señor Presidente. Empezando por las últimas palabras del portavoz del Grupo Socialista, es decir, por su admisión de la enmienda, tan razonable, de Minoría Catalana, debo decir que esa enmienda está también en nuestro texto y está, lógicamente, en el orden natural de los acontecimientos, porque esa enmienda matiza el proyecto del Gobierno recogiendo estrictamente lo que dice la Constitución; pero no estrictamente. No lo hace estrictamente, porque, como siempre, el Grupo mayoritario parece que desea buscar en las Leyes ordinarias criterios interpretativos de la Constitución.

La Constitución dice con toda claridad que los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. La expresión «que les son propios» no es la misma que la de «sus intereses económicos y sociales», porque «sus intereses económicos y sociales», naturalmente, sólo los interesados los definen. Y cuando la Constitución ha dicho «de los intereses económicos y sociales que les son propios», quiere decir que les son propios en cuanto organizaciones profesionales, no en cuanto a asociaciones de vecinos o a cualquier otra cosa. Por consiguiente, esa trasposición entre los intereses profesionales «que les son propios» y «sus intereses económicos y sociales» es una interpretación de la Constitución, y las Leyes ordinarias debieran ser más respetuosas, al menos en aquello que la Constitución dice taxativamente, en no reproducir sus expresiones alterándolas, y hay ya muchas sentencias del Tribunal Constitucional llamando la atención al legislador ordinario en el sentido de que cuanto menos reproduzca de la Constitución, mejor. Pero si, además, lo reproduce, entonces ha de reproducirlo literalmente, no alterando ni una sola palabra del texto sagrado. Mediten los señores socialistas si conviene modificar las dicciones constitucionales en las Leyes ordinarias.

La segunda cuestión es la de replicar a mis razonables argumentaciones, que, además, dice que comparten, sobre los funcionarios, diciendo que en mis enmiendas no existe nada que aclare este problema. Vuelvo a decir, porque la primera vez no se me escuchó, que esta enmienda está en directísima relación con la Disposición adicional segunda al proyecto que proponemos, en la que

se dice que en el plazo de tres meses, el Gobierno presentará el proyecto de Ley del Estatuto de los Funcionarios Públicos y que en dicho Estatuto se regularán las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, con lo cual, el compromiso de esta Ley queda, por así decirlo, aplazado y matizado a una regulación específica.

Si eso no se hace, resulta que en esta Ley, con carácter orgánico, se reconoce una libertad sindical equiparada en todo a la de los demás trabajadores y, naturalmente, la polémica se podrá plantear como se quiera, pero que no hay en nuestras enmiendas solución al problema eso no se puede decir de ninguna manera, porque la solución consiste en imponer un proyecto de Ley concreto que aclare este asunto. Si los señores socialistas desean, entramos en ese debate en cada uno de los preceptos aquí presentes, pero nos parece que es enturbiar y confundir las cosas. Cuando la propia Constitución ha tenido que reconocer las peculiaridades, el legislador ordinario no puede fácilmente resolver el tema con alguna matización en algún artículo dirigido a regular una libertad sindical muchísimo más amplia y menos condicionada de la que por naturaleza tiene que ser la de los funcionarios públicos.

En cuanto a que el sitio de este precepto y que los argumentos del Grupo se contestan con otros argumentos del Grupo no lo entiendo, no es coherente con lo que estamos hablando.

Nosotros hemos dicho que compartimos la tesis del proyecto respecto de que los trabajadores en paro y los jubilados deben mantener su afiliación, pero no fundar sindicatos. Esto se debe decir en el artículo 1.º, y a esto no me ha contestado nadie, ni de mi Grupo ni de otro Grupo. Esto debe traerse aquí si hay coherencia, pero si el afán es de no «enmendalla», que quede como está.

Decir que el proyecto del Gobierno no cambia nada de la Constitución, en relación con las Fuerzas de Institutos Armados, me remito a la propia dicción literal. Cualquiera que tenga delante la Constitución y el proyecto del Gobierno tiene que reconocer que sí que cambia. Y no sólo que cambia, sino que se quiere cambiar, porque naturalmente es absurdo que la libertad sindical sea la misma, es decir, ninguna, en el caso de los Tenientes Coroneles, que en el caso de los guardias municipales. Eso no lo sostiene nadie.

Por consiguiente, hay que reconocer alguna actividad sindical en fuerzas que no tienen disciplina militar, y no reconocer, como la Constitución permite, la libertad sindical de las Fuerzas Armadas. Pero eso no se deduce con claridad del proyecto del Gobierno, y además se mixtifica, una vez más, la redacción constitucional. Quien sostenga que lo que dice el proyecto es lo mismo que lo que dice la Constitución no ha leído ni uno ni otra.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Planas para dúplica.

El señor PLANAS PUCHADES: Gracias, señor Presidente. Empezaré por la intervención del señor Suárez en cuanto se refiere a la aceptación por nuestro Grupo de la

enmienda número 160. El Tribunal Constitucional ha declarado en reiteradas ocasiones (y recuerdo, por ejemplo, en este momento la sentencia de 8 de abril de 1981 a tal respecto) que la Constitución es un marco en el seno del cual pueden coexistir distintos modelos. Por tanto, hallándonos como nos hallamos con una Ley de carácter orgánico, todas las salvedades que el señor Suárez nos plantea a nuestra aceptación e interpretación de la mención a los intereses económicos y sociales del artículo 1.º, apartado 1, de este proyecto de Ley, entendemos, bajo el prisma de nuestro Grupo, que no son de recibo. Digo esto porque, evidentemente, el señor Suárez puede a tal respecto manifestar opiniones distintas o poseer posiciones políticas distintas. Es muy legítimo que así sea, pero nosotros nos mantenemos en nuestras posiciones.

Tenía razón el señor Suárez, y le pido me disculpe, por no haberle contestado. En el trasiego de las enmiendas planteadas y, sobre todo, por el desorden de alguna de ellas, me ha sido imposible contestar a la cuestión del orden sistemático que planteaba en relación con la posibilidad de afiliación de parados y jubilados y su inserción en el artículo 1.º Entendemos en nuestro Grupo que la colocación sistemática de la posibilidad de afiliación de los trabajadores en paro y los que hayan cesado su actividad laboral, como consecuencia de incapacidad o jubilación, encuentran su lugar propio en el artículo 3.º, y ello porque en un sentido concreto, el ámbito subjetivo de aplicación aparece definido concretamente en el artículo 1.º, y esto es tan sólo una derivación respecto de supuestos excepcionales que entendemos no es oportuno encuadrar en el artículo 1.º.

Respecto a la intervención del Grupo Poplar me referiré, por último, a los apartados 3 y 5 del proyecto. Si el señor Suárez lee con atención el proyecto, el informe de la Ponencia y la Constitución, verá cómo no confundimos la sindicación de las Fuerzas Armadas y la de, por ejemplo, los guardias municipales. En efecto, uno y otro supuesto aparecen claramente diferenciados en los apartados 3 y 5 del proyecto, y a una lectura atenta de los mismos me remito.

En cuanto se refiere a la réplica del señor Vega y Escandón, poco ha añadido a lo inicialmente apuntado. Entendemos que, en todo caso, el debate respecto de los trabajadores autónomos, parados y jubilados, que no hemos querido más que señalar en sus grandes trazos, lo llevaremos a cabo en el lugar sistemático que corresponde, es decir, respecto del artículo 3.º y concretamente de su apartado 1, pero en todo caso me ratifico en lo ya indicado en el turno de oposición a su enmienda.

Por último, indicarle al señor Carrillo que nuestro turno de oposición, que ha sido necesariamente lacónico en función de su propio laconismo en la defensa de la enmienda, no hace sino ajustarse plenamente a la previsión constitucional del apartado 1 del artículo 28. Por lo cual nos hallamos en ese marco constitucional preciso que diseña nuestra Carta Magna, y no podemos, en modo alguno, aceptar, en función de la opción política que realiza nuestro Grupo Parlamentario, las enmiendas que el señor Carrillo nos propone.

Nada más y muchas gracias. *(El señor Fraile pide la palabra.)*

El señor PRESIDENTE: Señor Fraile, ¿para qué pide la palabra?

El señor FRAILE POUJADE: Para hacer una aportación, como miembro de la Comisión. Señor Presidente, quiero aclarar una cosa personalmente y también en nombre del Grupo Popular. El Grupo Popular en su conjunto defiende la enmienda del Grupo Popular, que quede claro. La enmienda del Grupo Popular al artículo 1.º nos parece mucho más conveniente que el propio texto del proyecto de Ley.

Pero esto no quiere decir que algunos Diputados, también de este mismo Grupo, pensemos que la enmienda individual del señor Vega va más allá y que no nos parece conveniente. Quiero decir con esto que no se produce ninguna distorsión, como aquí ha podido entenderse por las palabras de algún portavoz. El Grupo Popular unánimemente está de acuerdo con su propia enmienda y además algunos Diputados del mismo Grupo pensamos que la enmienda del señor Vega es un avance más en la libertad sindical.

Nada más, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Señores Diputados, yo creo que es conveniente que nos acostumbremos a que constitucional y reglamentariamente cada señor Diputado pueda presentar la enmienda que considere oportuno. Los Grupos Parlamentarios y los Partidos no suelen tener en sus Estatutos el tercer grado de obediencia ignaciana. Por tanto, respetemos esa distinta peculiaridad. Yo he citado la enmienda número 15, del señor Vega y Escandón, y con eso ha sido sometida a debate. Por tanto, no abramos una cuestión sobre estas materias, que quedan claras.

Pide la palabra el señor Suárez, ¿para qué?

El señor SUAREZ GONZALEZ (don Fernando): Para matizar una sola de las afirmaciones que se han hecho últimamente, si es que es posible la dúplica o la reduplica.

El señor PRESIDENTE: Lo que pasa es que ya no quedan palabras para definir la tercera intervención posterior por parte del mismo Grupo. Creo que el debate está concluido y se han manifestado las posiciones de todos. Mantendremos las réplicas y las dúplicas, pero no sería conveniente abrir más debates, ya que, si no, no avanzaremos.

El señor SUAREZ GONZALEZ (don Fernando): Señor Presidente, sólo quiero decir que discrepo cordialmente, porque si se cita una sentencia del Tribunal Constitucional en la última de las intervenciones y no se permite contestar a esa afirmación, quien lea el «Diario de Sesiones» considera que el Grupo Popular no tuvo réplica, y conviene que se sepa no tiene derecho de réplica.

El señor PRESIDENTE: El último que habla puede dejar en esa situación a los demás, pero siempre ha de haber uno que sea el último que hable y reglamentariamente es así con el Reglamento de la Cámara.

El señor SUAREZ GONZALEZ (don Fernando): Y función de la Presidencia valorarlo.

El señor PRESIDENTE: Vamos a someter a votación las enmiendas. En primer lugar, las enmiendas del Grupo Mixto defendidas por el señor Carrillo, números 128 y 129, al artículo 1.º

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 31.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas.

Sometemos a votación la enmienda número 160, defendida por el Grupo de la Minoría Catalana, al número 1 del artículo 1.º

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 23; abstenciones, nueve.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda número 160, de la Minoría Catalana.

Sometemos a votación la enmienda número 15, del señor Vega y Escandón.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 18; abstenciones, cinco.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 15, del señor Vega y Escandón.

Sometemos ahora a votación la enmienda número 34 del Grupo Parlamentario Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 10; en contra, 20; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 34 del Grupo Parlamentario Popular.

Sometemos a votación el artículo 1.º, salvo que soliciten votación separada de algún párrafo de él, porque la intención de voto vaya a ser distinta. Si nadie lo solicita sometemos a votación la totalidad del artículo 1.º del proyecto de Ley.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 21; en contra, 11; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 1.º del proyecto de Ley.

Artículo 2.º Pasamos al debate del artículo 2.º sobre el que se mantienen, si mis notas no me engañan, la enmienda número 130 del Grupo Parlamentario Mixto, señor Carrillo; la enmienda número 104, del Grupo Vasco; las números 161 y 162, de la Minoría Catalana; las enmiendas núme-

ros 13 y 14, del señor Vega y Escandón; y las enmiendas números 35, 36, 39, 40 y 41, del Grupo Parlamentario Popular, puesto que la Ponencia admitió las enmiendas números 93, 94 y 95 del Grupo Parlamentario Socialista, y las números 37 y 38 del Grupo Parlamentario Popular. ¿Es así, señor Planas? (Pausa.)

El señor PLANAS PUCHADES: Señor Presidente, entendemos que la enmienda número 13 del señor Vega y Escandón se refiere al artículo 3.º Se remitiría de forma más concreta, aunque es difícil delinear exactamente cuál es...

El señor PRESIDENTE: Que lo diga el señor Vega.

El señor VEGA Y ESCANDON: Creo que ya lo dije, señor Presidente, antes: en realidad las números 13 y 14, como ha dicho el señor Presidente, se refieren las dos al artículo 2.º

El señor PRESIDENTE: Eso es lo que había entendido yo y se defenderán en el artículo 2.º

Señor Carrillo, para defender su enmienda número 130, tiene la palabra.

El señor CARRILLO SOLARES: Retirada.

El señor PRESIDENTE: Grupo Parlamentario Vasco, su enmienda número 104 al artículo 2.º Señor Monforte, tiene la palabra.

El señor MONFORTE ARREGUI: Señor Presidente, señorías, nuestra enmienda quiere añadir al marco de las funciones que se establecen para las organizaciones sindicales la concreción de la participación como interlocutores en la determinación de las condiciones de trabajo en las Administraciones Públicas. Nos parece conveniente que esa participación como interlocutores en la determinación de las condiciones de trabajo en las Administraciones Públicas conste expresamente en correspondencia con el alcance y ámbito de la propia Ley Orgánica.

En segundo lugar, creemos que por coherencia con lo establecido en el propio artículo 6.º, 3 c), que dice que las organizaciones que tengan la consideración de sindicato más representativo gozarán de capacidad representativa, para participar como interlocutores en la determinación de las condiciones de trabajo de las Administraciones Públicas, en coherencia, digo, con esta función que se les atribuye en el artículo 6.º, sería conveniente, a nuestro juicio, el que en la determinación de este marco general que establece la comprensión del ámbito de la libertad sindical, debía contemplarse, como digo, esta concreción del ámbito de la Administración Pública.

Este es el sentido de nuestra enmienda.

El señor PRESIDENTE: Grupo de la Minoría Catalana, sus enmiendas 161 y 162, el señor Xicoy tiene la palabra.

El señor XICOY I BASSEGODA: Gracias, señor Presidente. Yo las voy a defender por orden inverso al de su numeración: primero, defenderé la número 162 y después, la número 161. Pero antes yo tengo un escrúpulo, señor Presidente que, con su permiso, voy a manifestar para que conste en el libro de actas. Su señoría se ha referido al tercer grado de obediencia ignaciana. No es el tercer grado, es el cuarto voto, el cuarto grado, y yo creo que en el «Diario de Sesiones» debería quedar claro este extremo, porque no se juzgue en el futuro que hay cierta ignorancia sobre este particular.

El señor PRESIDENTE: Señor Xicoy, si me conociera sabría que conozco más de San Ignacio de Loyola que S. S. El cuarto voto se subdivide a su vez en tres grados de obediencia, y el más perfecto es el tercero (*Risas.*) Pero no es el debate que nos ocupa, sino la libertad sindical.

El señor Xicoy tiene la palabra.

El señor XICOY I BASSEGODA: Ahora tendría curiosidad en saber los otros dos grados. (*Risas.*)

El señor PRESIDENTE: Son en los que estamos los imperfectos, señor Xicoy.

El señor XICOY I BASSEGODA: La enmienda número 162 pretende una nueva redacción al punto 3 de este artículo 2.º Esta nueva redacción pretende dos cosas; en primer lugar, evitar una trasposición que se hace en el texto del derecho de huelga que en vez de considerarse como un derecho individual de los trabajadores, un derecho que corresponde a los trabajadores, parece que este derecho solamente corresponde a las organizaciones sindicales. Yo creo que el titular del derecho de huelga es el trabajador, no el sindicato. Me parece que en la redacción que nosotros proponemos se evita esta trasposición terminológica.

Después hay otra modificación importante que es el suprimir los conflictos individuales como una de las competencias de los sindicatos. Creo que son los conflictos colectivos los que afectan a los sindicatos y no los conflictos individuales que tienen sus cauces adecuados en la legislación española por otros caminos.

La enmienda 161 pretende adicionar un inciso, a continuación del apartado tres del artículo segundo, en el que se mencionan una serie de prerrogativas, de funciones, de derechos, o como se les quiera llamar, que corresponden a los sindicatos. Nuestra enmienda propone que, además de las que se enumeran en el texto del proyecto, se haga una referencia que recoja todas las demás facultades que no se mencionan, una especie de cajón de sastre que encierre las competencias de los sindicatos en este particular. La redacción que se presenta en nuestra enmienda es la siguiente: «Así como el ejercicio de cualesquiera otras medidas de presión que no sean ilícitas penalmente, cuando se haya agotado la vía de negociación, y no se estime necesario recurrir a la huelga para la defensa de sus intereses».

Creemos que las medidas de presión que pueden acor-

dar los sindicatos no se agotan en la huelga, por lo que consideramos que la admisión de esta enmienda aclararía el sentido del texto.

El señor PRESIDENTE: El señor Vega y Escandón tiene la palabra para defender las enmiendas números 13 y 14.

El señor VEGA Y ESCANDON: Señor Presidente, estas dos enmiendas se refieren al artículo segundo. En esencia no pretendemos ninguna modificación sustancial, sino que nuestra intención es darle una redacción más simplificada y más sencilla al proyecto de Ley, porque muchas de las referencias que se señalan en el proyecto vienen reguladas después en el mismo de una manera clara y terminante, como la propia acción sindical y otros temas. Por tanto, parece innecesario que se contuvieran aquí.

Si hay dos aportaciones. Una de ellas es la posibilidad de que los sindicatos puedan formar uniones, coaliciones, federaciones y confederaciones nacionales. Creo que todo esto debería formar parte de las actividades que los sindicatos pudieran hacer para el ejercicio de su acción sindical y, naturalmente, para el mejor funcionamiento que constituye todo este tipo de ayuntamiento de fuerzas entre distintas organizaciones, como ocurre en casos similares en otros estatutos y otro tipo de asociaciones, para el mejor cumplimiento de sus fines y de la representación que pueden recabar de los propios trabajadores. Naturalmente, eliminábamos de esto el ejercicio del derecho de huelga, como acaba de señalar otro enmendante, porque, aunque posteriormente hablará mi compañero el señor Suárez sobre este tema, no es un derecho de los sindicatos, sino que es un derecho de los trabajadores y no puede expresarse en los términos en que lo hace el proyecto de Ley.

El señor PRESIDENTE: El señor Suárez tiene la palabra para defender las enmiendas del Grupo Popular.

El señor SUAREZ GONZALEZ (don Fernando): Con la venia, señor Presidente. Este artículo es tan extenso que no sé si no hubiera sido prudente dividirlo, al menos, en los dos números que presenta a efectos de debate, pero, haciendo el esfuerzo de plantear todas las enmiendas a la vez, tengo que decir lo siguiente. Cuando esta Ley esté aprobada, cualquier estudioso, nacional o extranjero, que se enfrente con ella, para saber en qué consiste la libertad sindical en España, naturalmente va a encontrar respuesta a sus inquietudes en este artículo: la libertad sindical comprende a), b), c), etcétera, y eso no es verdad. Las Leyes debían ser veraces, porque como el Partido Socialista ha aceptado que la libertad sindical también incluye a los empresarios, si bien no se regula en esta Ley, hemos aceptado el esquema y el planteamiento — por consiguiente, no perturbo para nada el buen orden de las discusiones—, y aquí sería prudente decir «la libertad sindical de los trabajadores y sus organizaciones», porque, si no, el precepto es mucho más genérico

de lo que en realidad es, ya que en nuestro ordenamiento la libertad sindical va a comprender, por decisión del Gobierno y del Grupo Parlamentario Socialista, bastantes más cosas de las que aquí se dicen.

Dicho ello, denunciando, por supuesto, a la mención expresa de «las organizaciones empresariales» en cada apartado, nosotros proponíamos que se suprimiera la expresión «a suspenderlos» del primer apartado, porque el derecho a suspenderlos es algo que no nos parece fácil de configurar. ¿Qué significa un sindicato en suspenso por decisión de los propios interesados? Esa es una figura jurídica que no tiene perfiles claros. Una asociación puede decidir su disolución, pero declararse en suspenso me parece una situación del todo anómala. Considero que no se debía llegar hasta el extremo de preverlas en el articulado de una Ley. En fin, vuestras señorías sabrán qué problemas puede resolver esa mención expresa del derecho a suspender los sindicatos.

En segundo lugar, la referencia al derecho a afiliación es literalmente la misma que la que señala nuestra enmienda. Estamos completamente de acuerdo en que se haya retirado la referencia a las organizaciones empresariales, lo cual demuestra que ambos Grupos nos movemos en el terreno del respeto a la Constitución y a las normas internacionales y, por esta razón, los puntos de acercamiento son muy claros.

La expresión, en el punto tercero, «el derecho de los afiliados a elegir libremente a sus representantes dentro de cada sindicato», restringe notoriamente la libertad sindical. El Grupo Parlamentario Socialista no puede, no debe arrostrar las consecuencias de anunciar a los trabajadores que su derecho a elegir representantes se agota dentro del sindicato, y que fuera son los mismos sindicatos y sus aparatos quienes designan a los representantes. Me parece una enormidad decir esto en la Ley. La libertad sindical comprende el derecho de los afiliados a elegir libremente a sus representantes en todos los ámbitos en los que tengan representación y, por tanto, dentro y fuera del sindicato, y si no espero que se me niegue.

En cuanto al derecho a la actividad sindical, nosotros decíamos «en los términos previstos en esta Ley», que siempre es prudente. Esa enmienda no se aceptó en Ponencia. Pienso que el derecho a la actividad sindical, en la medida en que se configura jurídicamente, debe tener claros los ámbitos en los que se puede desarrollar y no dejar en un concepto jurídico indeterminado, indefinido la actividad sindical, pudiendo darse la posibilidad de que se haga cualquier tipo de interpretación de lo que sea la actividad sindical. Actividad sindical es la que se ejerce en el marco de esta Ley, si es que se configura como derecho, porque otra actividad sindical a la que no se tenga derecho, naturalmente, no está regulada en el marco de esta Ley.

Pasando al apartado dos, he de señalar que hay una errata que supongo se deberá a un error mecanográfico. Dice: «Las organizaciones sindicales en ejercicio...». Supongo que la expresión será «en el ejercicio». Creo que este error debe corregirse en el artículo.

Asimismo, se señala que tienen derecho a redactar sus

Estatutos, sus Reglamentos, sus actividades, etcétera. En este punto se ha aceptado nuestra enmienda. Como es natural, expresamos nuestro agradecimiento, así como en el caso siguiente, ya que también se ha aceptado nuestra enmienda, cuyo objetivo era perfeccionar el texto del proyecto diciendo: «constituir federaciones, afiliarse a ellas y retirarse de las mismas». Creemos que éste es un derecho absolutamente normal.

Por el contrario, no se ha admitido nuestra enmienda a la letra c). Nos gustaría que se meditase el buen sentido que inspira la enmienda del Grupo Popular, porque se dice que «las organizaciones sindicales no pueden ser suspendidas y disueltas sino mediante resolución firme de la autoridad judicial». Excuso decir que compartimos absolutamente y sin ninguna reserva la tesis de que sólo la autoridad judicial pueda tomar decisiones que afecten a la vida de los sindicatos. Por consiguiente, no pueden ser suspendidos ni disueltos por ninguna autoridad gubernativa y sí exclusivamente por la autoridad judicial. Pero como lo que dice el proyecto es «mediante resolución firme de la autoridad judicial», eso, en la práctica, puede dar lugar a muchísimas complicaciones, porque, naturalmente, las resoluciones son firmes después de largos procesos y después de largos recursos y, por consiguiente, si es que en un momento determinado las cosas son de manera que el Juez tiene que decretar la suspensión de la actividad sindical, el que naturalmente no puede hacerlo por resolución, siempre susceptible de recursos y de revisión, pero el que hasta que no sea firme la resolución no se pueda suspender la actividad sindical, pone en duda la eficacia de la medida y creo que merece la pena que reflexionen los señores del Gobierno, del Grupo Parlamentario y del Partido que apoya al Gobierno.

El apartado c) dice también que esta resolución firme de la autoridad judicial ha de estar fundada en incumplimiento grave de las Leyes. Ese es otro concepto jurídico absolutamente indeterminado. Las resoluciones judiciales se adoptarán con arreglo a las Leyes. Si las Leyes exigen incumplimiento grave, naturalmente, será incumplimiento grave, pero decir en esta Ley «incumplimiento grave de las Leyes» es admitir, por tanto, que las Leyes se incumplen levemente, y la matización entre incumplimiento leve e incumplimiento grave es, naturalmente, imposible de hacer.

Yo creo, señores, que sería muy razonable que dijeran ustedes «mediante resolución motivada con arreglo a las Leyes» y que sean las Leyes y los Jueces los que entren en esas disquisiciones sobre incumplimiento grave e incumplimiento leve.

Por fin llegamos al apartado d), al muy polémico apartado d). Ya ha habido aquí voces sumamente sensatas que han señalado algunos defectos e inconvenientes de este apartado. El apartado d) dice: «El ejercicio de la actividad sindical en la empresa o fuera de ella». Señorías, el ejercicio de la actividad sindical en la empresa es un derecho que hay que reconocer, que se debe reconocer a los trabajadores. Reconocerlo a las organizaciones sindicales es extrapolar los conceptos. Quien tiene dere-

cho a organizarse es el trabajador. Los derechos de la organización dentro de la empresa, cuando puede perfectamente preverse la hipótesis de la organización sindical sin ninguna presencia efectiva en las empresas, va a contribuir a confundir mucho las cosas y, por consiguiente, nosotros entendemos que este ejercicio de la actividad sindical está ya reconocido con carácter general a las organizaciones sindicales y que dentro de la empresa está reconocido a los trabajadores, pero añadir también el derecho de las organizaciones a ejercer actividad sindical en la empresa es desmesurar los conceptos.

Yo ponía un ejemplo, que es, naturalmente, polémico, discutible, como todos los ejemplos, pero que expresa bastante claramente lo que quiero decir. A mí me parece que los trabajadores que pertenecen a un partido, que pertenecen a una confesión religiosa tienen que tener algún derecho de manifestarse en la empresa en ese orden y, naturalmente, que una empresa impida la libertad de expresión de sus trabajadores o que impida la libertad de la práctica religiosa de los mismos, lógicamente siempre compatible con el trabajo, sería una negativa a derechos humanos estrictos. Ahora bien, que ese derecho se reconozca a la organización es tanto como reconocer en la empresa no el derecho del católico a confesarlo y a practicar su religión, siempre compatible con su deber y con su función en la empresa, sino el derecho de la organización, en este caso de la Iglesia, a tener alguna actividad en la empresa y ese derecho, desde luego, no hay términos hábiles para defenderlo en serio. Por eso, me parece que de lo que se trata aquí es de defender la actividad sindical de los trabajadores en la empresa y, naturalmente, el derecho de negociación, de huelga y de planteamiento de conflictos colectivos a sus titulares, que son, en su caso, los trabajadores —en el caso de la huelga— y, en el caso de los convenios colectivos, los representantes de los trabajadores, sindicales o no.

En cuanto al planteamiento de conflictos individuales, también es una grave novedad de nuestro ordenamiento, porque eso de que las organizaciones puedan plantear conflictos individuales es insólito. Se entiende muy bien que el conflicto individual lo pueda plantear el individuo y que la organización respalde a ese individuo, ampare a ese individuo, presione con ese individuo, para la defensa de sus derechos, pero que quien plantee el conflicto individual sea la organización, incluso sin manifestación, sin permiso o sin conformidad del individuo afectado, nos parece también exagerar, desmesurar, extrapolar las cosas y, en definitiva, crear dificultades para el futuro, máxime si, vuelvo a decir, este proyecto de Ley se aplica también en la Función pública. Aquí no se distingue para nada; estas organizaciones sindicales son las compuestas por individuos incluidos en el Título I y, por consiguiente, también por los funcionarios públicos, y entonces habrá que interpretar que lo que en este precepto se llama empresa es extensivo a estos efectos —y, por tanto, hay que llamarlo también empresa— al centro de trabajo de la Administración, que ahí es donde se ejerce la libertad sindical de las organizaciones sindicales de los funcionarios y, naturalmente, van a poder plantear conflictos in-

dividuales y colectivos, etcétera. Es demasiado confusor y demasiado impreciso como para que le demos nuestra conformidad.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno en contra de estas enmiendas? (Pausa.)

Tiene la palabra el señor Amate Rodríguez.

El señor AMATE RODRIGUEZ: Muchas gracias, señor Presidente. En primer lugar, al representante del Grupo Parlamentario Vasco he de decirle que nosotros tenemos una objeción importante a la primera parte de su enmienda 104, donde habla de que «en todo caso las organizaciones sindicales tendrán derecho a la negociación colectiva, a participar como interlocutores en la determinación de las condiciones de trabajo en las Administraciones públicas». Nosotros no podemos aceptar expresamente esta parte de su enmienda, porque entonces resultaría que tendrían derecho a participar en las condiciones de trabajo en la Administración pública todos los sindicatos, sin fijarse en que fueran mayoritarios o no, y el mismo representante del Grupo Nacionalista Vasco nos decía que, efectivamente, había sindicatos más representativos o no y creo que el sitio justo para introducir esta enmienda hubiera sido en los apartados que tratan de este tema.

Por otro lado, estamos de acuerdo en la última parte de la enmienda, en la que dice «y de los correspondientes órganos de las Administraciones públicas». El Grupo Parlamentario Socialista estaría en disposición de aceptar y de votar afirmativamente este último inciso de su enmienda 104, si se retirara la primera parte de la misma: «... a participar como interlocutores en la determinación de las condiciones de trabajo en las Administraciones públicas».

En cuanto a las dos enmiendas que ha presentado el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, enmiendas 161 y 162, he de decir, en cuanto a la 161, que la adición del inciso al apartado 3 del artículo 2.º es un tanto insólita, porque se dice que se podrá recurrir a «otras medidas de presión que no sean ilícitas penalmente...». Nosotros, en este precepto, no podemos presuponer que un sindicato va a desarrollar acciones ilícitamente penales. Por otra parte, si son lícitas, lo que no entendemos es cómo se puede condicionar la actividad de un sindicato a otras medidas de presión; serán las medidas de presión que el sindicato, libremente, ejerza en cualquier momento, pero nosotros no podemos admitir que pueda haber otras vías que no sean ilícitas penalmente, cuando se haya agotado la vía de negociación. Los sindicatos, en su libertad de estrategia de negociación, tienen esa libertad, valga la redundancia, para utilizar cualquier vía, que, lógicamente, sea lícita, para defender mejor sus derechos.

En cuanto a la enmienda 162 que se propone, en la que curiosamente ya no adiciona esa parte de la enmienda 161, ahí hay una diferenciación entre derecho de los sindicatos a competencia, que, aparte de parecer técnicamente incorrecta, porque la competencia puede confun-

dirse con las facultades que van implícitas en un derecho subjetivo, es contraria a la elaboración dogmática española o comparada.

En la mayoría de los sistemas de nuestro entorno se suele diferenciar la titularidad de un derecho en negociación colectiva o en huelga que, atendiendo a cada ordenamiento, suele corresponder al trabajador individual, en el ejercicio de un derecho que suele actuarse en sede colectiva, sindical o no. La enmienda que ha presentado el Grupo Parlamentario Popular, a pesar de la larga exposición que ha hecho el señor Suárez, no contiene excesivas diferencias con el texto que ha salido de la Ponencia. Respecto a la enmienda número 35 al artículo 2.º, 1, la única diferencia que existe con el texto de la Ponencia, con el texto del Gobierno, es el apartado a), con la introducción de «organizaciones empresariales» y el tema del derecho a suspenderlas o a extinguirlas por procedimientos democráticos.

El señor Suárez piensa que no hay un derecho o que el derecho a suspenderlas no se debe plasmar en la Ley, porque él no lo comprende. Nosotros creemos que es una situación jurídica, que entra dentro del ámbito del derecho que tiene un sindicato para suspender algunas de sus federaciones o confederaciones, porque es el derecho a fundar sindicatos sin autorización previa, así como el derecho a suspenderlos.

Nosotros pensamos que es una situación jurídica distinta. Por tanto, hay una diferenciación entre lo que es una suspensión, que es temporal, y una extinción por otros motivos, como es la Comisión de Delitos Graves.

En la enmienda número 35 al apartado b) la única diferencia básica que veíamos nosotros, que era lo de las organizaciones empresariales, también ha quedado subsumida con lo de la derogatoria que hemos presentado y que ha sido aceptada por los distintos Grupos que componíamos la Ponencia.

En el apartado c), el derecho de los afiliados a elegir libremente a sus representantes, nosotros pensamos que lo que estamos regulando es el régimen jurídico interno de cada sindicato. Por tanto, se le tiene que dar potestad al sindicato para que actúe libre, pero democráticamente; también, el apartado b) de este artículo 2.º, 1 se refiere al funcionamiento democrático de los sindicatos.

El señor Suárez habla después, en su enmienda al apartado c) del artículo 2.º, 2; de «no ser disueltas ni suspendidas en su actividad, sino mediante resolución judicial motivada, con arreglo a las Leyes».

Nosotros pensamos que la resolución judicial motivada, si se recurre, no tiene ninguna validez hasta que no sea firme. Por tanto, no existiría una seguridad jurídica si la resolución no fuera firme. Por otra parte, aunque es evidente que la resolución judicial de suspensión o disolución de un sindicato no hará sino aplicar el ordenamiento vigente, en el proyecto lo que se pretende dejar claro es que nuestro ordenamiento no va a conceder a la infracción leve un alcance suficiente como para justificar la disolución de un sindicato.

Por estas consideraciones nos vamos a oponer a las

enmiendas que ha presentado el Grupo Parlamentario Popular.

El señor PRESIDENTE: Por el Grupo Parlamentario Vasco, para réplica, tiene la palabra el señor Monforte.

El señor MONFORTE ARREGUI: Señorías, como he indicado antes, nuestra enmienda reflejaba exactamente lo que posteriormente se dice en el texto, si bien reconozco que va referida a los sindicatos más representativos. Pero, independientemente de que sean sindicatos más representativos o no, en el artículo 7.º, 2 se atribuye también capacidad de participar como interlocutores en la determinación de las condiciones de trabajo en las Administraciones públicas a sindicatos no representativos, con tal de que alcancen el 10 por ciento más de delegados de personal y miembros de Comités de Empresa. Es decir, que no es una facultad que esté reservada a los sindicatos más representativos.

Por ello, en la medida que de alguna forma esto ya está reflejado posteriormente tanto en el artículo 6.º como en el 7.º, no tenemos ningún inconveniente en retirar la parte primera, de forma que la enmienda quedase con la adición siguiente: «y de los correspondientes órganos de las Administraciones públicas». Por tanto, nuestra enmienda queda reducida a este punto concreto.

El señor PRESIDENTE: El señor Xicoy, para réplica, tiene la palabra.

El señor XICOY BASSEGODA: Gracias, señor Presidente.

No voy a insistir en los argumentos después de oír al portavoz socialista, porque creo que estarían condenados al fracaso; sería hacer perder inútilmente el tiempo a la Comisión; pero sí quiero señalar que no ha hecho ninguna referencia al planteamiento de conflictos individuales que he planteado yo en mi enmienda, ni tampoco al del Grupo Popular. Creo que tiene el asunto importancia suficiente como para merecer una respuesta, aunque sea solamente de mero rechazo.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: El señor Suárez, para réplica, tiene la palabra.

El señor SUAREZ GONZALEZ (don Fernando): Con la venia, señor Presidente. En primer lugar, me sumo cordialmente a esa afirmación que acaba de hacer el señor Xicoy. Cuando se replica a enmiendas, conviene replicar a todas, porque si no se minimiza el debate. Y, desde luego, la última parte de nuestra intervención, referida al último apartado: «actividades sindicales de los sindicatos dentro de la empresa y derecho al planteamiento de conflictos individuales», no ha merecido la atención del portavoz del Grupo Socialista.

Como tampoco quiero replicar a todo, porque es inútil, si, por lo menos, quiero replicar a dos afirmaciones de mi querido amigo el portavoz del Grupo Socialista.

La suspensión, tal como la concibe, según sus propias palabras, el portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, no supone que un sindicato acuerde suspenderse, sino que, dentro de una federación, se pueda, por razones de disciplina, supongo, suspender a uno de los sindicatos afiliados. Eso está muy bien y es muy eficaz para los aparatos de los sindicatos y de sus federaciones, pero eso contradice el precepto, que asegura que no pueden ser suspendidos sino por resolución de la autoridad judicial. De modo que ¿en qué quedamos? ¿Quién puede suspender al sindicato? ¿O es que lo que ustedes quieren decir es que al Comité Central sólo le suspende el Juez y que el Comité Central puede hacer lo que le parezca con todas las organizaciones afiliadas? Eso es otra cosa; eso no se dice así, porque eso no forma parte de la libertad sindical. La libertad sindical, señores míos, garantiza que el derecho del sindicato a no ser suspendido más que por resolución judicial, sea firme o no, no es objeto de limitaciones, y ustedes no hacen más que limitarlos, porque ustedes están absolutamente obsesionados por garantizar derechos y prerrogativas a las grandes organizaciones.

En segundo lugar, eso de que el derecho de los afiliados a elegir libremente a sus representantes es cuestión de régimen interno, eso es una afirmación insólita que, cuando el portavoz la vea reflejada en el «Diario de Sesiones», no dejará de sorprenderse de sus propias palabras. ¿Cómo va a ser cuestión de régimen interno la garantía de que un sindicato funciona democráticamente, y de que los representantes de los afiliados son elegidos por ellos? ¿Cómo puede decirse que eso es cuestión de régimen interno? Eso es una cuestión previa y primaria de libertad sindical, y, naturalmente, no tiene limitaciones. Se elige a los representantes dentro y fuera, y demasiadas dificultades conspiran en nuestras organizaciones para la elección de los representantes dentro y fuera como para que además se diga en las Leyes. Ya está bien con la realidad; vamos, por lo menos, a decir en las Leyes que a los representantes los eligen los afiliados, en todos y cada uno de los casos.

Nada más, y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: El señor Amate, para dúplica, tiene la palabra.

El señor AMATE RODRIGUEZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Efectivamente, pedir disculpas al señor Xicoy por no haberme referido al inciso de la participación del sindicato como coadyuvante en un conflicto individual. Creemos que es algo perfectamente normal y que, con base a nuestro ordenamiento, resulta inobjetable. Por otra parte, nos sorprende que en el artículo 14 del Título V de este mismo proyecto, el Grupo Parlamentario de Minoría Catalana no haya presentado ninguna enmienda al tema. Quiero decir que, efectivamente, votaríamos a favor del apartado que ha introducido en la enmienda el Grupo Vasco, y ratificarnos en nuestras palabras anteriores en relación con que el derecho de los afiliados a elegir libre-

mente a sus representantes dentro de cada sindicato. Si los sindicatos, como dice esta Ley, tienen que funcionar democráticamente, creemos que, dentro de cada sindicato, los afiliados tienen derecho a elegir a sus representantes. Efectivamente, dentro de la actividad sindical, quizá es que partamos de concepciones distintas en cuanto a actividad sindical el Grupo Popular y el nuestro. Creemos que los sindicatos tienen derecho también a la actividad sindical dentro y fuera de la empresa, y pensamos que es así, puesto que decimos, en nuestro apartado d), y así resulta de la supresión del punto tercero de este artículo 2.º, que el ejercicio de la actividad sindical en la empresa o fuera de ella comprenderá en todo caso el derecho a la negociación colectiva, el ejercicio del derecho de huelga, que es algo de lo que no se puede dudar, según la sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril en la que dice que los sindicatos lógicamente tienen ese derecho; al planteamiento de conflictos individuales y colectivos; al presentación de candidaturas para elección del comité de empresa y delegado de personal. Todas esas actividades se hacen dentro de la empresa, bien a través de sindicatos, llámense, si se quiere, grupos de trabajadores dentro de la empresa afiliados a un sindicato y que constituyen su sección sindical, y se verá en artículos posteriores, pero es una actividad sindical dentro de la empresa, bien mediante los trabajadores de esa empresa, bien mediante las organizaciones que los representan.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Vamos a someter a votación las enmiendas a este artículo 2.º

En primer lugar, la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco, que sería la adición en la letra d) del número segundo de este artículo 2.º, tras la expresión «elección de comités de empresa y delegados de personal», de la frase «y de los correspondientes órganos de las Administraciones públicas». Seguiría el texto en los términos previstos en las normas correspondientes.

Sometemos, pues, a votación la enmienda 104, reducida a esta única modificación de la letra d) del número segundo del artículo 2.º

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 23; abstenciones, 12.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda 104, del Grupo Parlamentario Vasco.

Sometemos a votación las enmiendas 161 y 162, de la Minoría Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 13; en contra, 17; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas números 161 y 162.

Sometemos a votación las enmiendas números 13 y 14, del señor Vega Escandón.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 18; abstenciones, siete.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas dichas enmiendas.

Sometemos a votación las enmiendas números 35, 36, 39, 40 y 41, del Grupo Parlamentario Popular al artículo 2.º

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 13; en contra, 20.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Popular al artículo 2.º

Y, si no solicitan votación separada de algún apartado del artículo 2.º, sometemos a votación el citado artículo 2.º en su integridad, que llevará incorporada la enmienda aprobada del Grupo Parlamentario Vasco.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 20; en contra, 10; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 2.º del proyecto de Ley. *(El señor Suárez González pide la palabra.)*

Tiene la palabra el señor Suárez.

El señor SUAREZ GONZALEZ (don Fernando): Señor Presidente, cuando su señoría enumeró las enmiendas que se votaban del Grupo Popular, me pareció, de oído, advertir que se incluían algunas de las que se han incorporado al informe de la Ponencia. Queda claro que se trataría de un lapsus de la Presidencia.

El señor PRESIDENTE: Según mis notas, las únicas que se han incorporado al informe de la Ponencia son la 37 y 38, y no fueron citadas. Sólo se han votado la 35, 36, 39, 40 y 41.

El señor SUAREZ GONZALEZ (don Fernando): Retiro la observación, señor Presidente.

Artículo 3.º El señor PRESIDENTE: Pasamos al debate del artículo 3.º, donde subsisten, si no me engaño, las enmiendas del Grupo Mixto números 17, del señor Rodríguez Sahagún, y 182, del señor Carrillo; la enmienda 105, del Grupo Vasco; las enmiendas del Grupo Centrista número 82, del señor Núñez Pérez, y 24, del señor Mardones Sevilla; las enmiendas números 163 y 164, de la Minoría Catalana, y la enmienda número 42, del Grupo Popular, puesto que la número 15 ya fue defendida en el artículo 1.º

El señor Rodríguez Sahagún me indicaba que se sometiera a votación su enmienda número 17. Por tanto, el señor Carrillo, para defensa de su enmienda número 182, tiene la palabra.

El señor CARRILLO SOLARES: Señor Presidente, muchas gracias. La enmienda número 182 en realidad no es

mía, es del señor Vicens i Giralt, y yo la sostengo y la doy por defendida para votación.

El señor PRESIDENTE: Gracias. Grupo Parlamentario Vasco. Para la defensa de su enmienda número 105, el señor Monforte tiene la palabra.

El señor MONFORTE ARREGUI: Gracias, señor Presidente. Señorías, nuestra enmienda pretende adicionar al final la expresión «sin perjuicio de su capacidad para constituir asociaciones al amparo de la legislación específica para la defensa de sus intereses propios». El proyecto del Gobierno opta por la prohibición de sindicatos de parados, o jubilados, o incapacitados, o trabajadores autónomos y, efectivamente, yo creo que se ha producido en la utilización del término «sindicatos» en muchas ocasiones un abuso terminológico, en la medida en que se ha considerado o se han autocalificado como tales sindicatos que no lo eran. Sin embargo, conviene recordar que esto no obsta para que determinados colectivos puedan autoorganizarse para la defensa de sus intereses, optando por formas de asociación que de alguna forma, pueden cubrir el vacío de esta prohibición de formar sindicatos a determinados colectivos.

En este sentido, conviene recordar cómo el Tribunal Supremo anulaba en una sentencia el tema del registro de la asociación de trabajadores parados de Cádiz. En aquella sentencia concretamente se decía que no están desprovistos de protección legal, que pueden alcanzar, sin menoscabo alguno, permaneciendo en el sindicato que contaba con su afiliación cuando se hallaban en activo o acudiendo al cauce que les proporciona la libertad de asociación.

Se me podrá argumentar que la legislación de las asociaciones está ahí y todo ciudadano o grupo de ciudadanos tendrá derecho a acogerse a la misma, pero en la medida en que la Constitución en su artículo 28 habla de que todos tienen derecho a sindicarse, creemos que convendría introducir esta enmienda para evitar interpretaciones restrictivas que llegasen ya no a la prohibición de la sindicación de determinados colectivos, sino que incluso pudiesen tomarse ciertas medidas desincentivadoras, no punitivas, sino más bien desanimadoras, de unos grados de asociación que consideramos interesantes para la defensa de unos intereses concretos.

No obstante, en virtud de este artículo, seguirán produciéndose, como se producen en la situación actual —y me estoy refiriendo a los trabajadores autónomos del campo que no tengan empresario, pero que tampoco tengan trabajadores a su cargo—, situaciones paradójicas, porque vamos a ver cómo determinados trabajadores agrícolas de una misma localidad, de una misma actividad, con el mismo número de tierras de cultivo a su cargo, uno puede estar en un extremo de la banda y otro en el otro extremo. Es decir, uno puede estar en la asociación empresarial, mientras que el otro puede seguir afiliado a un sindicato determinado. Realmente, esta situación, ya que este artículo afecta de modo importante

a la agricultura, al comercio y a las profesiones liberales, va a producir este fenómeno sin que se pueda evitar.

Por todas estas razones, nosotros consideramos conveniente el que, para evitar que esas situaciones restrictivas vayan más allá de la prohibición de la utilización terminológica de sindicatos a colectivos, que no son tales, pedimos la inclusión de la expresión «sin perjuicio de la capacidad para constituir asociaciones»...

Nada más, muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Núñez Pérez para defender su enmienda número 82.

El señor NUÑEZ PEREZ: Gracias, señor Presidente. Muy brevemente, para defender nuestra enmienda, que es de supresión del párrafo de las exclusiones a que hace referencia el artículo 3.º

No vamos a resucitar aquí, ni mucho menos, el debate de totalidad que con este motivo tuvimos, ni tampoco volver al ya debatido artículo 1.º en esta Comisión, a primera hora de esta mañana; pero no nos queda más remedio que volver a decir que, con esta redacción del número 2 del artículo 3.º, del que nuestra enmienda pide la supresión, se constriñe el ámbito subjetivo de la libertad sindical.

A tenor del artículo 28 de la Constitución, el derecho a fundar sindicatos es uno de los contenidos esenciales de la libertad sindical y en aquel precepto no se alude a ninguna posibilidad de limitación por Ley, respecto del objeto del sindicato a fundar. Efectivamente, aquí se han dado argumentos importantes, incluso apoyados en jurisprudencia del Tribunal Supremo, que justificarían esta limitación, pero nosotros entendemos, con todo el respeto debido a las sentencias del Tribunal Supremo de abril y diciembre de 1979 y de 21 de marzo de 1981, que negaron la posibilidad de sindicarse a pensionistas y parados, que nada nos impide el reconsiderar esta actitud negativa hacia importantes colectivos cuyos graves problemas no son, en muchísimos casos, coincidentes con los intereses de las centrales sindicales más representativas, a las que, por paradoja —y luego nos referiremos a ello—, se les permite sindicarse.

Tengo que comentar la sentencia a que ha aludido el representante del Grupo Vasco en la que, efectivamente, se exige y se argumenta como presupuesto indeclinable el ejercicio efectivo de una actividad para que se puedan fundar sindicatos, porque los móviles asistenciales, es decir, la protección a los parados, a los jubilados, etcétera, siempre constituirán objetivos de menor rango, dice la sentencia. Yo creo que, en las circunstancias actuales, estas palabras de la sentencia del Tribunal Supremo hay que medirlas, hay que sopesarlas y, desde luego, hay que pensar que no se adecuan a la realidad, a la realidad de las cifras y a la realidad de las necesidades de estos colectivos.

La interpretación que el Tribunal Supremo da al término trabajador, que se emplea en el convenio de la OIT, como sujeto del derecho a la libertad sindical, tiene su base en una concepción restrictiva del mismo, y moder-

nas concepciones del concepto de trabajador lo hacen no sujeto del contrato de trabajo, sino sujeto del derecho del trabajo. Por eso, en estos colectivos no se puede, frívolamente, incluir a otros que no tienen nada que ver con una relación laboral extinta o en suspenso. Es decir, aquí estamos hablando de colectivos que pertenecen al mundo del trabajo, no nos referimos ni a asociaciones de amas de casa ni a otras de naturaleza parecida que caricaturizan y dejan un poco en ridículo la pretensión de nuestra enmienda. Nos estamos refiriendo, justamente, a un concepto amplio de trabajadores. Esta amplia concepción debe ser comprensiva, como han puesto de manifiesto muchos ilustres profesores laboralistas españoles y extranjeros, de las distintas posiciones subjetivas que a aquél corresponden, en todas y cada una de las relaciones jurídico-laborales especificadas según las particulares funciones sociales de éstas. Es decir, debe abarcarse tanto al trabajador que lo es en función del cambio de prestación laboral y retributiva de la relación individual del trabajo, como al trabajador que lo es en cuanto miembro de la actividad profesional que ostenta unos intereses colectivos autotutelares, como al trabajador que lo es en función del sujeto protegido por la Seguridad Social. De tal manera que, un trabajador, cuya relación laboral individual se ha extinguido, lo sigue siendo en tanto en cuanto miembro del sindicato y sujeto protegido por el desempleo.

La propia Constitución utiliza el término trabajadores en su acepción material y no en su acepción jurídico-formal; es decir, no sólo se refiere a quienes sean titulares de un contrato de trabajo sometido a la legislación laboral. Si incluso aceptamos esta limitación, tenemos que explicar por qué, si ésta es la clave fundamental para permitir la sindicación de determinados trabajadores que no están en el efectivo ejercicio de una actividad, no se les permite fundar sindicatos, pero sí se les permite afiliarse a un sindicato. Es algo que no acertamos a comprender. Si se exige en la sentencia este presupuesto, hay que ser coherentes hasta el final: ni fundar sindicatos ni afiliarse. Por otra parte, ni fundar ni afiliarse, sobre todo los trabajadores autónomos, que aunque están, efectivamente, en el ejercicio de una actividad muy rentable para la economía española —como son los trabajadores agrarios, los trabajadores autónomos del campo—, no podrían afiliarse porque no están en esa relación jurídico-laboral activa con un empresario, ni podrían tampoco fundar sindicatos porque no se puede, desde la otra vertiente, considerarlos como empresarios.

Aquí hay que establecer que en el concepto amplio del «todos», que figura en el artículo 28, caben estos colectivos que son sujetos del Derecho laboral y que, por tanto, con arreglo a la amplia interpretación que nosotros propugnamos del artículo 28 de la Constitución, tienen la posibilidad no sólo de afiliarse para defender sus intereses, sino de fundar sindicatos para la mejor defensa de los mismos.

Nos encontraríamos, por otra parte —y termino—, con la paradoja de que determinados trabajadores que tampoco están en el presupuesto indeclinable del ejercicio

efectivo de una actividad, es decir, trabajadores que tienen en suspenso su relación jurídico-laboral como, por ejemplo, los que puedan proceder de la reconversión industrial, los que están en una situación de excedencia, los que están en el servicio militar, etcétera, jurídicamente podrían fundar sindicatos, aunque materialmente la conexión sería difícil y, en cambio, estos otros que están en una situación de inactividad laboral por causas muy graves, no podrían tener reconocido este mismo derecho.

Por todas estas razones, nosotros mantenemos la enmienda al artículo 3.º de este proyecto de Ley.

El señor PRESIDENTE: Señor Mardones, tiene la palabra para defender su enmienda número 24.

El señor MARDONES SEVILLA: Muchas gracias, señor Presidente. Mi enmienda número 24 está en una línea de complemento coherente con la que ha defendido mi compañero de Grupo, el señor Núñez. La enmienda plantea un texto radicalmente distinto al que contempla la parte enmendada del artículo 3.º, en las dos últimas líneas del número 1. Donde dice «pero no fundar sindicatos que tengan precisamente por objeto la tutela de sus intereses singulares» nuestra enmienda lo sustituye por un texto positivo que dice «y fundar sindicatos que tengan por objeto la tutela de sus intereses colectivos o singulares». Se ve, pues, la radical situación del planteamiento, porque el que trae el texto del proyecto es exclusivo y negativo, y el de nuestra enmienda es de positividad en pleno derecho.

No se nos alcanzan cuáles han sido los motivos ideológicos, filosóficos o políticos que el redactor de esta parte del artículo 3.º del proyecto ha tenido «in mente» para hacer esta exclusión, ya que, por unos principios de razonamiento lógico, no vemos inconveniente en que todos estos colectivos de trabajadores por cuenta propia, en paro, etcétera, se pueden syndicar, pero teniendo también su sindicato propio. No abundo en estos argumentos porque mi compañero de Grupo que me ha precedido en el uso de la palabra los acaba de exponer contundentemente.

Me pregunto, si el propio texto del proyecto habla al final de intereses singulares, si hay un reconocimiento explícito e implícito de intereses singulares, ¿cómo se les va a negar a estos colectivos el derecho de fundar, crear o generar un sindicato? Aquí hay un tremendo contrasentido. ¿O es que aquí se está pensando que a los trabajadores por cuenta propia se les va a dejar solamente la salida de generar un gremio y se va a traer por el Gobierno un proyecto de Ley de gremios, con lo cual estaríamos haciendo un poco de medievalismo legislativo?

En otro orden de ideas, nos parece que el texto del proyecto debe estar incurso en lo inconstitucional. El artículo 28 de la Constitución, a nuestro juicio, es perfectamente claro y contundente. El artículo 28 del texto constitucional comienza diciendo: «Todos tienen derecho a sindicarse libremente». «Todos» es la palabra matriz que figura al principio del texto. En su parte media dice: «La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindica-

tos...». Es un texto constitucional que no está recogido, sino, todo lo contrario, excluido en el texto que trae el proyecto. Es, incluso, un texto que se contradice con lo que permite a todos los españoles el artículo 6.º de la Constitución, que es la libertad para fundar y crear Partidos políticos y estar afiliados a los mismos.

Con el texto del artículo 3.º de este proyecto, señorías, podría darse el tremendo contrasentido de que un colectivo de trabajadores por cuenta propia, o trabajadores en paro, cesados en su actividad laboral, o en situación de jubilación, al amparo del artículo 6.º, podría crear un Partido político y no podría crear un sindicato. Es una verdadera incongruencia. Como ha dicho mi compañero, con el máximo respeto a la sentencia que en su día dio el Tribunal Supremo sobre ese colectivo de trabajadores, aquí me gustaría escuchar —y lo digo con todos los respetos hacia el Tribunal Supremo— el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, porque para mí es una norma de enjuiciamiento del Tribunal Constitucional, si esta exclusión, este impedimento que contempla el proyecto en su artículo 3.º, que les prohíbe fundar sindicatos, no está en manifiesta contradicción con el artículo 28 de la Constitución. Vuelvo a insistir, sería verdaderamente curioso que por el artículo 6.º, estos colectivos puedan fundar un Partido político y, en cambio, no puedan formar un sindicato.

Son muchos, señorías, los analistas políticos de los sistemas constitucionales que cuando analizan el grado de impregnación de un Estado en valores, en ideología, y en filosofía de la democracia conceden una importancia primordial a los grados de libertad de que gozan en los textos constitucionales los colectivos sociales, comenzando por los sindicales. Muchos los colocan en prioridad sobre los derechos políticos de afiliación o de constitución de Partidos políticos, que en algunas constituciones puedan venir más limitados en cuanto a sus exigencias numéricas colectivas; pero basta un acatamiento a los principios constitucionales del respeto a la legislación vigente para que cualquier colectivo sin limitación de condición, de naturaleza o de número, pueda fundar un Partido político.

Aquí, señorías, mi enmienda trata de corregir esto que entendemos que es un principio de inconstitucionalidad: el prohibir la fundación de sindicatos a estos colectivos. Nuestra enmienda de sustitución pretende, como digo, el reconocimiento pleno, y congruente con la Constitución en todos sus extremos, de la fundación de sindicatos para la defensa de sus intereses colectivos o singulares, porque si existe este principio constitucional, si se reconoce que hay intereses singulares, la figura de un sindicato es la institución adecuada para representarlos y para tener la capacidad generadora y de afiliación para representarlos.

No cabe duda que «el podrán afiliarse trabajadores por cuenta propia» ya está en la Constitución; por tanto, hago manifestación de esta justificación de mi enmienda para solicitar su aprobación.

Nada más y muchas gracias, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Enmiendas 163 y 164, de la Minoría Catalana. Tiene la palabra el señor Xicoy.

El señor **XICOY I BASSEGODA**: Gracias, señor Presidente. En la enmienda 163 proponemos pura y simplemente la supresión del número 1 de este artículo 3.º. Proponemos su supresión porque, con todos los respetos, entendemos que este número 1 es, en su conjunto, una pura incoherencia.

En primer lugar, en lo que se refiere a los trabajadores autónomos, hace caso omiso del principio de homogeneidad, que es propio de toda relación laboral, y a estos trabajadores les permite afiliarse a sindicatos constituidos, no fundarlos. Y, después, sigue la contradicción del artículo en cuanto a la prohibición de los trabajadores que se hallen en la situación de paro, estén incapacitados o jubilados, etcétera, para hacer una fundación, pero no les prohíbe el incorporarse a sindicatos existentes.

Para no repetir los argumentos que aquí se han dado en el mismo sentido de mi enmienda, que han sido defendidos, de forma brillante, por los señores Núñez y Mardones, yo me ratifico en lo que ellos han manifestado y hago míos sus argumentos.

En la enmienda número 164, que hace referencia al número 2, debo puntualizar que hay un error en el redactado, que dice: añadir al final de la redacción del apartado 2, del artículo 3.º, la siguiente frase: «libre designación». No es añadir, sino terminar con esta frase este número 2. Y la razón es la siguiente: nosotros entendemos perfectamente el espíritu que anima al Gobierno al redactar este proyecto en cuanto a establecer incompatibilidades entre cargos directivos o de representación sindical y el ostentar cargos públicos; lo que no entendemos, es por qué esta incompatibilidad queda limitada exclusivamente a los cargos de designación directa que tengan categoría de Director General o asimilados y de rango superior.

Entendemos que la incompatibilidad ha de afectar a todos los cargos de libre designación. Por sus propios términos, no vemos el porqué la incompatibilidad debe limitarse, única y exclusivamente, a partir de cierta categoría administrativa. La incompatibilidad existe o no existe, no depende del grado de mando que ostente dentro del escalafón administrativo.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Enmienda 42, del Grupo Popular. El señor Monforte tiene la palabra.

El señor **MONFORTE FRANCIA**: Gracias, señor Presidente. No es casualidad que tres Grupos Parlamentarios hayamos pedido la supresión de este artículo. Se ha hablado por el señor Núñez y por el señor Xicoy, fundamentalmente, de la incongruencia que supone este artículo. No voy a incidir más en ello, no voy a entrar en el tema de los parados, sino, simplemente, en un tema de pura sistemática por coherencia con nuestras propias enmiendas.

En efecto; si, como ya se explicó en nuestra enmienda

número 34, el tema de los trabajadores por cuenta propia, etcétera, entendíamos que debía ir incluido en el artículo 1.º, igualmente el número 2 de este artículo, como ya defenderemos en nuestras enmiendas 62 y 63, debe ir, por pura sistemática, en el artículo 9.º, que es en el que se regulan las capacidades, incompetencias e incompatibilidades de los dirigentes sindicales en su posible doble vertiente de cargos públicos.

Pero si es preocupante (y ahí tengo que abundar un poquitito, nada más, muy rápidamente) la limitativa alusión a esa controvertida figura del autopatrón, o trabajador por cuenta propia. ¿Qué vamos a hacer con él? ¿Lo vamos a condenar exclusivamente a que constituya una organización empresarial? ¿Y por qué? Porque, por supuesto, en su otra denominación usual de atopatrón podrá hacer una organización empresarial, pues así se le reconoce en la Disposición transitoria, tal como quedó redactada, de este proyecto de Ley.

¿Qué vamos a hacer con ellos? ¿Por qué les vamos a vetar, pura y simplemente, el que no puedan tener un sindicato, si le quieren dar ese matiz de sindicato obrero, y no les vamos a condenar, por imperativo de la Ley, a que se constituyan en organización empresarial? Estamos limitando también la posibilidad de creación de sindicatos sectoriales. ¿Qué pasaría con los taxistas? Podríamos citar muchas organizaciones; ¿por quién están constituidas estas organizaciones? Por profesionales, o sea, por sindicatos de oficio en los que están incluidos, en su inmensa mayoría, muchos de estos autopatróns o trabajadores por cuenta propia.

Por todo eso, señor Presidente, nos unimos a lo anteriormente expuesto por Minoría Catalana y por el Grupo Centrista, y solicitamos la supresión de este artículo 3.º.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Turno en contra de estas enmiendas? El señor Planas tiene la palabra.

El señor **PLANAS PUCHADES**: Muchas gracias, señor Presidente. Señorías, voy a contestar de forma diferenciada a cuantas enmiendas se refieren al número 1 de este artículo, y, posteriormente, cuantas enmiendas se refieren al número 2 del mismo, porque, como podemos ver, las materias allí tratadas son de naturaleza evidentemente distinta.

Querría indicar, para iniciar mi intervención respecto del número 1, que es intención de nuestro Grupo presentar una enmienda transaccional respecto de la 105, del Grupo Vasco, que, para conocimiento del Grupo enmendante y los demás Grupos Parlamentarios, consiste en reproducir la enmienda del Grupo Vasco, haciendo salvedad de la última expresión recogida en la misma, y, a tal efecto, su tenor literal sería el siguiente: adición, al final del apartado; «sin perjuicio de su capacidad para constituir asociaciones, al amparo de la legislación específica». Redacción que, a los efectos oportunos, facilitamos a la Presidencia.

Respecto a las enmiendas presentadas a este apartado, hay que decir que todas ellas, con matices (me refiero

tanto a la 82, del Grupo Centrista, como a la 24, defendida por el señor Mardones, y a la 163, de Minoría Catalana, al igual que la 42, del Grupo Popular, con la peculiaridad de que ésta sitúa parte del número 1 en el artículo 1.º, ya debatido en esta Comisión) parten de un concepto general; este concepto general sería que el artículo 28, apartado 1, de nuestra Constitución, al utilizar el término «todos», estaría situando un ámbito subjetivo de aplicación tremendamente amplio, tremendamente laxo, que, utilizando las palabras del ilustre portavoz del Grupo Centrista, señor Núñez, sería (decía) defendido por la doctrina más moderna. Si afectuosamente me lo permite, yo diría que debe ser la doctrina posmoderna, porque no puede encontrarse doctrina moderna que sustente tal postura.

En efecto, decir que el término «todos» se puede ampliar, ya no sólo a un concepto jurídico formal de trabajador, sino inclusive a un concepto jurídico material que vaya más allá de la esencia que constituye la profesionalidad del sujeto ligado por una relación contractual, nos parece, sin duda, excesivo. Y nos parece excesivo por coherencia con la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo que, en reiteradas sentencias, ha hecho referencia a ello. Y en cuanto a la redacción del proyecto, en ningún caso quedan desvalidos tanto los trabajadores que hayan cesado en su trabajo por causa de paro, como aquellos que estén jubilados o inválidos en la protección sindical, en la protección social que, como consecuencia de la actividad de los sindicatos, pueda realizarse.

Por tanto, hay un camino, una vía de defensa específica de sus intereses. Jurídicamente, por ello, es absolutamente inocua la referencia, o la pretendida teoría, de que ese término encuadra también a estos sectores. Indiscutiblemente, y así lo esperábamos, ninguno de los enmendantes ha defendido la posibilidad de que, por ejemplo, estudiantes o amas de casa tengan, en sentido expreso, la posibilidad de constituir sindicatos, digo, utilizando el término sindicato en sentido jurídicamente riguroso.

Pero es que, además, políticamente, el tema nos lleva sin duda a posiciones que me parece que están tan lejanas del Grupo Centrista y de los demás Grupos enmendantes como del portavoz que en este momento está haciendo uso de la palabra. Sin duda, el defender que estos colectivos puedan constituir sindicatos y no utilizar la vía que establece el número 1 del artículo 3.º del proyecto, es un mecanismo mediante el cual, por ejemplo, el conjunto de los trabajadores constituye colectivos específicos para la defensa de intereses concretos, de objetivos no siempre situados en el seno de la legalidad y que conducen, por utilizar términos moderados, a posturas políticas, sin duda, radicales y ajenas a este ámbito parlamentario.

Por tanto, entiendo que la pretensión que formulan, tanto el Grupo Parlamentario Centrista como el Grupo Parlamentario de Minoría Catalana como los demás Grupos enmendantes no pueden, en modo alguno, acogerse. Además, nuestra aceptación parcial de la enmienda 105, del Grupo Parlamentario Vasco, no tiene otro sentido

que el indicar la posibilidad legal de que asociaciones constituidas al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución, pueden, sin duda, ser una vía para estos sectores que no quieran seguir el mecanismo y la vía que consideramos sin duda más eficaz para la defensa de sus intereses profesionales propios, cual es la vía de la continuación de la afiliación a los sindicatos ya existentes.

Por lo que se refiere al número 2 del artículo —y hago referencia a una anterior intervención que este mismo portavoz ha formulado, con respecto a la enmienda número 15, del señor Vega y Escandón— es, sin duda, pretensión de este apartado regular la posible injerencia de la Administración en la actividad interna del sindicato. Este es el propósito, en coherencia con cuanto disponen los convenios internacionales al respecto. Por tanto, si este es el objeto, no entendemos algunas de las formulaciones que aquí se han hecho.

En cuanto a la pretensión de extensión, vía enmienda 164, de Minoría Catalana, a otros sectores de la Administración de esta posibilidad de que se incompatibilice el desempeño de uno y otro cargo, nos parece, en todo caso, abusiva.

Por tanto, a la vista de lo manifestado, reiteramos nuestra enmienda transaccional respecto del número 1 en relación con la enmienda 105, del Grupo Parlamentario Vasco, y manifestamos nuestra opinión a las restantes enmiendas presentadas, por lo que votaremos en contra de las mismas.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Por el Grupo Parlamentario Vasco tiene la palabra el señor Monforte.

El señor MONFORTE ARREGUI: En nombre del Grupo Parlamentario Vasco (PNV) quiero expresar mi coincidencia con el portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, y, en ese sentido, aceptamos la enmienda transaccional.

Como elemento de reflexión quisiera decir que también compartimos las posiciones que ha reflejado el señor Planas en este pequeño debate. Y lo es, porque creemos que en la historia del movimiento obrero y de los sindicatos para la consecución de una mejora en las condiciones de vida del trabajador asalariado, la idea de sindicato ha estado siempre referida a un elemento fundamental, como es el elemento patronal. Ha habido dos sujetos, por un lado, los trabajadores, y, por otro, la patronal. En estos colectivos ¿qué referencia hay al empresario, por ejemplo, cuando hablamos de los jubilados, de los parados o de los trabajadores agrícolas?

Como he dicho antes, creo que hay un abuso terminológico de la denominación de sindicatos en estos casos, porque se podrá hablar de asociaciones, se podrán utilizar otros términos similares a éste, pero creo, sinceramente, que el rasgo distintivo y sustancial de un sindicato es la referencia al mundo patronal en un proceso de negociación dinámico. En este sentido, comparto las posiciones mantenidas por el representante del Grupo Par-

lamentario Socialista, y por ello también aceptamos la enmienda transaccional.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Núñez.

El señor NUÑEZ PEREZ: Muchas gracias, señor Presidente, para contestar, con la misma cordialidad, al señor Planas y decirle que, efectivamente, estamos en el futuro, lo que no estaría nada mal sobre todo en un futuro para muchos años donde desearía que nos encontrásemos todos en situaciones superadas.

Con independencia de la modernidad de las doctrinas que hemos traído aquí como defensa y fundamento de nuestras posiciones, yo tengo que volver a la clave de la cuestión, que acaba de ser recordada también por el señor Monforte en estos momentos.

Efectivamente, hay patronos y empleados, como clave fundamental de la relación laboral que da pie al sindicalismo. Eso está claro. Si esto es así, ¿qué patrono tienen los jubilados, los parados y los demandantes de primer empleo a los que se les permite afiliarse a un sindicato? ¿para defensa de qué intereses? ¿de los que nacen de la relación laboral o de los que nacen de su situación como sujeto del derecho laboral en términos más amplios?

Hagamos las cosas con coherencia y ni afiliación ni fundación de sindicatos, pero no nos quedemos en medias aguas porque entonces el argumento que ustedes esgrimen no sirve, tienen que buscar otro.

En cuanto a la profesionalidad ¿la ejercen, señor Planas, los parados, los jubilados, a los que en cambio se permite afiliarse? Así sucesivamente. Estamos tratando de darles a estos colectivos la posible mejor defensa de sus intereses y éstos no son objetivos de menor rango como dice, con todos los respetos para el Tribunal Supremo, con error, poca perspectiva y poca valoración de las circunstancias el Tribunal Supremo en la sentencia tantas veces citada esta mañana. No nos sirve que sean objetivos de menor rango los derechos de un colectivo de dos millones y medio de personas y no nos sirve, ni mucho menos, que sean objetivo de menor rango los intereses de otros colectivos.

Vamos a un ejemplo para ver cómo aplicamos la libertad sindical a otro grupo de estas personas que el proyecto de Ley excluye de su posibilidad de fundar sindicatos: los trabajadores autónomos; los trabajadores que trabajan su propia tierra. ¿Qué son? ¿trabajadores? Si efectivamente son trabajadores no tienen la relación patrono-empleado. Se les permite afiliarse a un sindicato, pero no fundar. Si los consideramos empresarios autónomos podrían fundar y afiliarse, pero les falta también esa relación laboral con el sujeto que le presta un trabajo, pero podrían afiliarse y fundar sindicatos, lo cual es una contradicción «in terminis» que, de alguna manera hay que aclarar. Se aclara de la mejor manera por la vía amplia y generosa de la interpretación y del reflejo fiel del artículo 28 de la Constitución, que si hubiera estado redactado como estaba en la de 1931 a lo mejor nos ofre-

cía menores dudas. En el debate de totalidad yo citaba el artículo de la Constitución de 1931 que decía: «Los españoles podrán asociarse o sindicarse libremente para los distintos fines de la vida humana». Aquí, evidentemente, hay una multitud de fines de determinados colectivos que a lo mejor entienden que los defienden mejor fundando un sindicato y no afiliándose a uno ya establecido que, evidentemente, además de los fines propios de ese colectivo, tiene que defender los peculiares de ese sindicato.

Como menos es nada, nuestro Grupo también está dispuesto a aceptar la enmienda transaccional que tiene su causa en la del Grupo Parlamentario Vasco, pero no nos basta, ni muchísimo menos, con esa redacción tan lacónica porque, en definitiva, lo que hace la enmienda, con independencia de la finalidad que quedó muy bien expuesta por el señor Monforte, es reconocer el derecho genérico de asociación que establece el artículo 22 de la Constitución para todo el mundo. Digamos algo más. Digamos, si efectivamente tenemos que quedarnos con esta enmienda transaccional, que a estas asociaciones se les permitirá, por lo menos, estar representadas en las instituciones etcétera, donde, están, por ejemplo, el INEM, el IMAC, donde están a lo mejor en juego intereses que si pertenecen a estos colectivos. Digamos algo más, no nos quedemos con el reconocimiento genérico de un derecho que, para todos los españoles, para todos los ciudadanos reconoce el artículo 22 de la Constitución.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Mardones.

El señor MARDONES SEVILLA: Voy a intervenir muy brevemente, señor Presidente, para decir que yo no me he considerado replicado en profundidad por los argumentos dados por el señor Planas en respuesta a los que yo había expuesto en justificación y defensa de mi enmienda. Vuelvo a decir que este texto del proyecto para mi comporta una contradicción flagrante con el artículo 28 de la Constitución, que reconoce a todos esta posibilidad de sindicación y de fundar sindicatos, y que los argumentos que se han esgrimido aquí introducen, a mi entender, todavía mayor confusiónismo.

Se ha hablado también del binomio, de la relación trabajador-patrono para definir este tema, pero hay patronos y patronos. En nuestra sociedad de economía mixta existe el patrono que va puramente por una asociación, llámese como se llame, y el patrono de una empresa estatal (por ejemplo, de las empresas del INI), que es el Estado, por ser titular de las acciones de estas empresas estatales o de la titularidad de las mismas. Cuando se trata de trabajadores en paro, de trabajadores que hayan cesado en su actividad laboral (que reconoce el texto del artículo 3.º), yo pregunto: si está percibiendo el subsidio de desempleo, ¿de quién lo percibe? Del Estado. Y a este colectivo se le niega la facultad de fundar su propio sindicato. Remitir esto sólo al complemento primario de la

vía de las asociaciones, me parece sencillamente eso: un complemento primario.

Nos parece bien esa enmienda transaccional porque es un escalón, pero aquí estamos hablando de las personas que están inmersas en el tema del mundo laboral, no en el genérico de las asociaciones, donde cabe todo, desde asociaciones de afectados por un problema ecológico hasta asociaciones de defensores de un bien cultural o de la naturaleza o de una asociación filatélica, por poner un ejemplo. Estamos aquí en un principio del mundo laboral en donde hay que resolver los problemas de defensa de los intereses singulares de ese mundo laboral, se esté en la situación que se esté, de trabajador por cuenta propia o por cuenta ajena, o en situación de paro, en que haya cesado su actividad laboral. No estamos hablando de ese mundo amplio y genérico de las asociaciones en que cabe, como he dicho, todo en la miscelánea, desde lo cultural a lo puramente afectivo o lo puramente ecológico. Estamos inmersos en el tema que viene estando definido constitucionalmente por el artículo 28 como listón máximo de estas libertades sindicales en el mundo laboral. Por tanto, negarles este principio de la fundación de sindicatos, nos parece, sencillamente inconstitucional.

Nada más y muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Fraile.

El señor FRAILE POJUADE: Señor Presidente, como miembro de la Comisión pido la palabra con arreglo al artículo 114, para adherirme a las manifestaciones hechas últimamente sobre la restricción al derecho de libertad sindical en contradicción con lo que dispone la Constitución en su artículo 28 al referirse a que «todos tienen derecho a sindicarse libremente», y añadir alguna reflexión.

Señores miembros de la Comisión, los que están buscando el primer empleo, por ejemplo, son trabajadores potenciales, pero según esta disposición tampoco podrían afiliarse, no podrían fundar un sindicato para defensa de sus intereses. Naturalmente, yo no entiendo cómo puede hablarse seriamente en una Ley de libertad sindical de aquellas personas que proceden del mundo del trabajo y restringir tanto el concepto de trabajador, ya que aquel que no está en relación contractual por cualquiera de las causas que se han dicho ahora por los miembros de la Comisión, o aquellos otros que no lo están no porque se les haya acabado su plazo por cualquier otra cuestión, sino porque no han encontrado todavía relación contractual posible, pese a sus deseos no podrán fundar un sindicato para defender sus intereses.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Monforte.

El señor MONFORTE ARREGUI: No he solicitado la palabra, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Es el señor Monforte Francia, su tocayo en el Grupo Popular, el que tiene la palabra.

El señor MONFORTE FRANCIA: Señor Presidente, es un sino mío el de las confusiones con Isaías Zarazaga y con el señor Monforte Arregui, pero las casualidades también se pueden dar.

El señor Planas —y esto ya se suscitó en Ponencia— no ha contestado a todos nuestros argumentos. Siguen quedando en pie los grandes problemas. Primero, nosotros seguimos pidiendo la supresión, por principio de absoluta sistemática, partiendo este artículo con la redacción que corresponda entre el artículo 9.º y el artículo 1.º.

En segundo lugar, el señor Planas ha vuelto a sumar cantidades no homogéneas. El parado, creemos, es una situación transitoria, y lo estamos mezclando con una jubilación que es una situación definitiva.

La enmienda del PNV nos sigue pareciendo insuficiente por todas las razones antes aludidas, pero dentro de estas cantidades no homogéneas, las más distorsionante sigue siendo, para nosotros, la del autónomo o autopatrono. ¿A qué lo vamos a condenar? Por supuesto que, como ha dicho el señor Núñez, desde un principio tiene la salida siempre abierta del asociacionismo empresarial reconocido en la Disposición derogatoria, pero dejémosle ejercitar su libertad en el matiz que quiera dar a su organización, si quiere darle un matiz obrero o si quiere darle un matiz empresarial. En un momento determinado en la Ponencia, yo le decía al señor Planas que espero que esto en su vida profesional no le origine algún problema.

Por tanto, seguimos manteniendo nuestras posiciones, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Planas.

El señor PLANAS PUCHADES: Señor Presidente, seré breve en este turno de dúplica.

Quiero tan sólo indicar que me parece que de las palabras referidas por alguno de los ilustres Diputados miembros de esta Comisión en relación con las enmiendas que han sido defendidas, parece, digo, que se pretende que lo que hay en este número 1 del artículo 3.º del proyecto es una restricción de la libertad. Supongo que quien dice esto quiere decirlo para ser mayor adalid o defensor de la libertad, y yo quiero decirlo claramente y en público.

Nuestra interpretación del artículo 28.1 de la Constitución es una interpretación amplia, pero sin duda es una interpretación constitucional. Que no se pretenda forzar los márgenes que nos da el número 1 del artículo 28 más allá de donde legalmente ello es posible. Por tanto, restricción legal, ninguna. Y a partir de ahí, en esta concepción que sin duda es amplia, tienen cabida, como el proyecto indica, la defensa de los derechos de colectivos determinados que se encuentran en situación de inactividad actual e inclusive futura, como es el caso de los jubilados.

Yo creo que en el fondo de lo que algunos Diputados

han defendido, respecto de sus enmiendas, subyace una desconfianza hacia los actuales sindicatos que ejercen hoy día su acción sindical en España, porque la posibilidad que plantean no es una mera defensa de la libertad, es una opción política determinada (y en mi anterior intervención ya he hecho referencia a la misma); concepción política, por otra parte, ciertamente confusa, porque cuando se defiende, como aquí se ha hecho, la posibilidad de que, por ejemplo, los parados puedan constituir asociaciones específicas para la defensa de sus derechos frente al Estado, y se entiende también que frente a la patronal y los sindicatos (suponemos que son los sindicatos que funcionan para la defensa precisamente de sus intereses), no se está haciendo sino algo que el movimiento obrero hace ya años y años que está tratando de combatir, que es la división, en el seno de los trabajadores, entre aquellos que tienen trabajo y aquellos que no lo tienen. Yo comprendo que esta perspectiva sindicalista se les escapa, sin duda, a alguno de los Diputados enmendantes.

En lo que se refiere a los autónomos, particularmente trabajadores rurales o de la agricultura, la posibilidad que da el proyecto es amplia, y es amplia en consonancia, precisamente, con lo que disponen los convenios internacionales vigentes sobre la materia y las recomendaciones de las comisiones de expertos que han remitido sus informes a las últimas conferencias de la OIT sobre la materia. Consecuentemente, nos parece absolutamente desmesurada la pretensión de que estas asociaciones puedan tener representación en organismos tales como el INEM, el IMAC, etcétera.

Reiterándonos, por tanto, en nuestro argumento inicial, manifestamos nuestra intención de votar en contra de estas enmiendas, agradeciéndole al Grupo Vasco la aceptación de nuestra enmienda transaccional.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a las votaciones de este artículo.

Si me permiten SS. SS., creo no equivocarme interpretando la intención política de los enmendantes y sometiendo a votación las enmiendas agrupadas en cuanto a lo que pretenden. En primer lugar, someteríamos a votación aquellas enmiendas que pretenden la supresión del número 1 de este artículo 3.º, enmiendas 82 y 24, del Grupo Parlamentario Centrista, y 163, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Entiendo que el Grupo Popular lo que hace es hincapié en la supresión de la expresión «trabajadores autónomos», porque el tema de los parados o de los que han cesado en la actividad laboral por jubilación, lo mantiene, pero trasladado sistemáticamente al artículo 1.º Su intención política hace referencia al primero de los puntos y no al segundo de ellos. Por tanto, lo someteríamos a una votación distinta, porque entiendo que el Grupo Popular puede no votar igual en un caso que en otro.

Sometemos a votación, en primer lugar, las enmiendas que hacen referencia a la supresión.

¿La enmienda del señor Mardones es de adición al número 1?

El señor MARDONES SEVILLA: Señor Presidente, yo pediría que mi enmienda número 24, dentro de ese primer grupo, se votara aparte, porque no he pedido la supresión del número 1, coincidente en la línea que ha expresado mi compañero de Grupo, señor Núñez. Yo quiero enmendar los dos último renglones y donde dice «pero no fundar sindicatos», que diga «y fundar sindicatos». Pediría la votación separada por las razones que he aducido.

El señor PRESIDENTE: Entendía que la intención política de su intervención era la misma, pero no importa separar la votación.

Sometemos a votación las enmiendas 82 y 163, del Grupo de la Minoría Catalana, de supresión del número 1 del artículo 3.º

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 10; en contra, 20.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas dichas enmiendas.

Sometemos a votación, ahora, la enmienda de supresión del número 1, del Grupo Parlamentario Popular, que trae causa de las enmiendas al artículo 1.º, ya debatidas con anterioridad.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 10; en contra, 20.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda 42.

Sometemos a votación las enmiendas que proponen alguna modificación al número 1, de este artículo 3.º Enmiendas, números 17, del señor Rodríguez Sahagún, 182, del señor Vicens y 24, del señor Mardones.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 19; abstenciones, nueve.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas dichas enmiendas.

Sometemos a votación la enmienda de la Minoría Catalana, número 164, al número 2, de este artículo 3.º

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 20; abstenciones, siete.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 164, de la Minoría Catalana.

Sometemos a votación la enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Socialista, a la enmienda 105, del Grupo Vasco, que supone la adición al número 1, del artículo 3.º, de la siguiente expresión: «Sin perjuicio de su capacidad para constituir asociaciones, al amparo de la legislación específica».

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 20; abstenciones, 10.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada la enmienda transaccional ofrecida al número 1, del artículo 3.º

Sometemos a votación el artículo 3.º, con esta modificación.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 20; en contra, 10.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el artículo 3.º, del proyecto de Ley.

Artículo 4.º Pasamos al debate del artículo 4.º, en el que sólo quedan las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular, de la 43 a la 52.

El señor Monforte Francia, tiene la palabra.

El señor **MONFORTE FRANCIA**: Con su permiso, señor Presidente y sin perjuicio de que las defienda una a una, he de decir que, fundamentalmente, son enmiendas que tienen un carácter absolutamente técnico. Lo único que pretenden es simplificar desde la tramitación hasta las impugnaciones. Por ello, empezaré por la enmienda número 43, en la que el portavoz del Grupo Socialista, ya en Ponencia, nos anunció una reflexión.

La enmienda número 43 se refiere al número 1 del artículo 4.º y es a la presentación por los «fundadores» y no por los «directivos» de ese futuro sindicato. Está claro que no deben existir otros sindicatos que los constituidos al amparo de esta Ley, y que los directivos no pueden ser válidamente directivos en tanto no tengan una iniciación de tramitación legal al menos. En toda la normativa legal española en materia asociacionista, se habla siempre de fundadores o promotores, pero no de directivos. Esto se aplica ya, normalmente, cuando la entidad de que se trate ha adquirido su capacidad jurídica o ha iniciado su tramitación para adquirir esa capacidad jurídica y poder tener, por tanto, su reconocimiento.

Aquí hacemos una doble matización. Suprimimos toda alusión a las organizaciones empresariales, por congruencia con la Disposición derogatoria, y solicitamos que se sustituya la palabra «directivos» por esa otra más correcta dentro de nuestra terminología jurídica de «fundadores» de la asociación.

La enmienda número 44, consiste en la inclusión, tras la palabra «territorial» de «sectorial». A su vez, anunciamos la retirada de la alusión a «organización empresarial» por los mismos motivos antes expresados.

¿Por qué la inclusión de la palabra «sectorial»? Porque parece que de otra forma estaríamos nuevamente limitando el amplio espectro del mundo sindical y estaríamos negando, en principio, la posibilidad de existencia de los sindicatos de oficio. Si no incluimos esta expresión, parece que hablaríamos sólo de los sindicatos a nivel territorial o de rama. De ahí nuestra enmienda. La enmienda número 45 queda retirada por cuanto se refería, única y exclusivamente, a la inclusión del término «organización empresarial» que por coherencia se retira.

La enmienda número 46, que en cierto modo traía causa con la enmienda número 96, del Grupo Socialista, se refiere a la posibilidad de la publicidad, de los plazos de depósito y a la subsanación de los errores o defectos en la presentación de los Estatutos. Creemos que es una redacción más perfecta cuya lectura omito dado lo avanzado de la hora. Consideramos, insisto, que en cierto modo trae causa con la enmienda número 96, del Grupo Socialista, que supone también un perfeccionamiento del proyecto del Gobierno.

La enmienda número 47, en la que también pretendemos la supresión de la alusión a las organizaciones empresariales, al igual que la anterior, tiene por objeto perfeccionar la redacción del texto del proyecto por cuanto que es menos imperativa que el proyecto del Gobierno. En definitiva, nuestra redacción es más respetuosa con las competencias de la Comunidad Autónoma que, de otra manera, quedarían un poco capitidisminuidas. Se cambia el término «será ordenada» por «será dispuesta por la oficina», ya que podríamos encontrarnos con que a lo mejor el organismo competente de la Administración central del Estado pudiera tener menos rango administrativo, por su configuración, que el organismo competente de cualquier autonomía. Por consiguiente, creo que el carácter imperativo de la palabra «ordenará» no es muy correcto. Considero que la palabra «dispuesta» es más respetuoso y más congruente.

Nuestra enmienda número 48, pretende añadir un nuevo número 4 bis, que se refiere a las competencias de cualquier persona para examinar los Estatutos depositados. Este principio que nosotros solicitamos es mucho más amplio que el que se propone en la redacción del texto. Si no se acepta nuestra enmienda consideramos que va a ser de muy difícil aplicación el número 5 del artículo 4.º cuando hace referencia a la posibilidad de impugnación. Si no se autoriza un previo examen de los Estatutos, mal se va a poder impugnar por cualquier otro ciudadano.

La enmienda 49, lo que intenta, fundamentalmente, es atribuir competencias a un órgano concreto y determinado. El proyecto de Ley desciende, en muchos aspectos, a detalles mínimos. Sin embargo, omite cuál es, en principio, el órgano competente, la oficina pública capacitada para la admisión de los Estatutos de esas organizaciones que se pretenden crear.

Por tanto, esta enmienda, que insisto en que es meramente técnica, obedece a la doble necesidad de fijar, ya por Ley, cuál es el organismo competente y fijar el respeto a las competencias por las que las Comunidades Autónomas puedan autonormarse.

Hemos presentado la enmienda número 50 al artículo 4.º, 5, por pura aclaración y sentido común, porque creemos que el término «autoridad pública» —cuando hace referencia a la competencia de la misma— es un tanto ambiguo, por un lado, y, por otro, limitativo. Porque, ¿quién es la autoridad pública? La autoridad pública son los representantes competentes de la Administración. Por esta razón pedimos que sea la Administración la que

pueda actuar para solicitar la impugnación de los Estatutos.

En cuanto a la autoridad judicial, entendemos que lo que cabe en este artículo es darle competencia a la jurisdicción laboral también, y no sólo a la judicial. Creemos que la autoridad judicial es un término limitativo.

La enmienda 51 tiende a la supresión de toda referencia a las organizaciones empresariales. Lo único que pretende es que todo el procedimiento comience desde el momento de la publicación, porque es cuando se da conocimiento público y no con el simple depósito, que al ser un acto más cerrado carece de publicidad y, por tanto, imposibilita la vía de actuación o de investigación para lograr la pureza del procedimiento establecido en esos Estatutos.

La enmienda número 52 se retira por coherencia al incluir solamente una modificación que es la palabra «empresarios».

Con esto, señor Presidente, doy por defendidas mis enmiendas.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: El señor Mir tiene la palabra para turno en contra.

El señor MIR MAYOL: Voy a intervenir con la intención de convencer al señor Monforte para que acepte algunas de nuestras propuestas que hemos ido madurando al estudiar sus enmiendas en el interregno entre la Ponencia y la Comisión.

No sé si contestarle enmienda por enmienda o apartado por apartado. En cualquier caso, he de decirle que no aceptamos la enmienda número 43 en la parte en la que se pretende cambiar la palabra «directivos» por «fundadores».

Es evidente que la definición que ha dado de la palabra «fundador» en el ordenamiento jurídico español tiene sus justificaciones, pero también es evidente que quien funda es alguien que edifica, que construye, que crea material o figuradamente. Es decir, hay un acto creativo. En cambio, sabemos que no basta la mera fundación de un sindicato. La creación de un sindicato se lleva a cabo por una serie de actos y uno de ellos podría ser la fundación, pero no el único. Este sería un argumento.

Por otro lado, hay unos sindicatos en este país que ya están fundados hace mucho tiempo, y se podría crear una situación paradójica de que unos fundadores que ya han fallecido no pudieran personarse en esta oficina pública. Por tanto, nos mantenemos en la redacción del proyecto.

La enmienda número 44, que se refiere al artículo 4.º, 2, b), pretende añadir la palabra «sectorial» después de «funcional». Nosotros consideramos que en la palabra «funcional» ya se incluye lo sectorial. Por otra parte, en una sociedad moderna intercomunicada y con la visión del sindicalismo que nosotros tenemos, creemos que lo sectorial podría derivar o podría tener una vía de escape

hacia el gremialismo, hacia el corporativismo, que indudablemente rechazamos.

En cuanto a la enmienda número 46, al artículo 4.º, 3, la aceptaríamos íntegramente, pero sustituyendo en la segunda línea, donde dice «o el requerimiento a sus fundadores», por «el requerimiento a sus promotores». Es decir, sustituir la palabra «fundadores» por «promotores», por coherencia con lo que se ha dicho anteriormente al hablar del número 1.

Respecto a la enmienda número 47, al número 4 de este artículo, las razones que nos ha dado el señor Monforte, en cuanto al primer párrafo, no nos han convencido en ningún sentido de que el poder competencial de la Comunidad Autónoma quede disminuido y, precisamente, para evitar que se pueda traslucir una imagen de este tipo, estaríamos dispuestos, en el segundo párrafo de este número 4, donde dice: «La inserción de los respectivos boletines será ordenada...», aceptar la palabra «dispuesta», en lugar de «ordenada», como propone el Grupo Popular.

La enmienda número 48, del Grupo Popular, que propone un número 4 bis (nuevo), la aceptamos hasta el último punto y seguido, es decir, que excluiríamos: «A estos efectos, se podrá establecer la correspondiente tasa». Si bien, obviamente, por medio de una Ley ordinaria, se pueden establecer tasas, nosotros consideramos que dentro del sistema fiscal español, por una parte, y, también para dar una coherencia a todo el sistema impositivo, no sería bueno que en cada Ley ordinaria u orgánica de las que se fueran promulgando se fueran estableciendo tasas que, en un momento determinado, pudieran escapar de la ordenación de todo el sistema fiscal.

En cuanto a la enmienda 49, del Grupo Popular, que propone un nuevo punto 4 ter, no consideramos que signifique una mejora del proyecto de Ley, indudablemente; nosotros consideramos que tiene que ser el Gobierno, en el proceso de reajuste de la Administración pública que se está produciendo, el que diga, al final de este reajuste, cuál es la oficina pública que será la competente en todo lo referido a esta Ley.

La enmienda número 50, del mismo Grupo, también es rechazada, porque consideramos que el término que utiliza el proyecto de Ley, que habla de autoridad pública, es mucho más amplio este concepto que hablar simplemente de Administración. La autoridad pública es un concepto que engloba muchos más supuestos que los que se desprenden simplemente de la Administración; eso por una parte. En segundo lugar, porque no podríamos aceptar ya que sea la jurisdicción laboral la que fuera competente también en los supuestos que contempla la Ley; puede haber otras jurisdicciones.

En cuanto a la enmienda 51, del Grupo Popular, al número 6 del artículo 4.º, creo que, habiendo aceptado nuestro Grupo la enmienda número 46, del Grupo Popular, en coherencia con nuestra aceptación, dicho Grupo muy bien la podría retirar, porque aquí juega un mecanismo del silencio administrativo, y supongo que el representante del Grupo Popular nos tendrá que conceder

que es mucho mejor esta vía de conceder la autorización que no la otra, a partir de la publicación.

Nada más, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Monforte.

El señor MONFORTE FRANCIA: Gracias, señor Presidente. De momento, tengo que agradecer al señor Mir este despliegue de delicadeza y de comprensión, ya que nos ha admitido un buen número de pequeñas cosas, fundamentalmente técnicas, que en Ponencia se veían un poco más difíciles de ser aceptadas.

En cuanto a la enmienda 43, sigo pensando que una cosa no excluye la otra, es decir «fundadores y promotores», pero el término «directivo» está claro que se aplica al que dirige y mal se puede dirigir una cosa que legalmente no existe. Mantenemos la enmienda, sin hacer de ella una cuestión de gabinete, pero seguimos pensando que los términos «fundadores» y «promotores» se ajustan más a Derechos que el término «directivos».

Por lo que respecta a la enmienda 44, también seguimos entendiendo que el tema «funcional», tal vez por su amplitud, posiblemente, no pueda entrar dentro de problemas sectoriales y, por supuesto, nosotros lo que no estamos defendiendo con esto es un sistema gremialista, pero tampoco lo estamos excluyendo. Los gremios tienen una profunda tradición y solera en nuestro ordenamiento jurídico desde hace muchos años y no creemos que sea malo; es más, aunque no va implícito este concepto en el término sectorial, lo que no comprendemos es el porque de esa oposición al gremio. No creo que sea malo. Una cosa es que no deba proliferar, por la contextura y las necesidades de la vida moderna, y otra cosa es que lo tengamos que suprimir de un plumazo. Posiblemente, el señor Mir me explique ahora que también, «sensu contrario», si cabe el término «sectorial» dentro de «funcional», también el término «gremial» podrá quedar subsumido dentro de la palabra «funcional». Caso contrario, el término «funcional» no sería extensivo y amplio, como nos ha dicho el señor Mir; entonces sí que sería limitativo.

En cuanto a la enmienda número 46 aceptamos, por congruencia, la matización que nos ha hecho el portavoz del Grupo Socialista y, por tanto, solicitaría que nos diese el texto que el ha propuesto ya completo.

Respecto a la enmienda 47, por supuesto, aunque insistamos en que nuestro texto es más respetuoso en principio con las competencias y el funcionamiento de las Comunidades Autónomas, admitimos la modificación de la expresión «será ordenada» por «será dispuesta», con lo cual, nosotros retiramos la enmienda.

Igualmente, aceptamos lo que el señor Mir nos indica, en relación con la enmienda 48. La frase a la que se refería el señor Mir tal vez en nuestra enmienda no esté aplicada correctamente, pero sí responde a una situación de hecho que algún compañero mío ha tenido que sufrir en los IMAC, que en estos momentos se están moviendo con tal carencia de medios organizativos y económicos

que en cualquier solicitud que allí se hace, aunque solamente se mire desde el punto de vista práctico, cobran cantidades por hacer reproducciones de Estatutos. Tal vez la palabra «tasa» no sea la correcta por la connotación fiscal que lleva implícita y podría ser sustituida por otra palabra. No obstante, lo aceptamos, pero sí le pido al señor Mir que recapacite sobre esto, porque, realmente, en estos momentos, dada la insuficiencia de medios, se están cobrando cantidades a todas las personas que solicitan una información en materia de Estatutos en los IMAC provinciales.

En relación con la enmienda 49, comprendo las razones del señor Mir, pero creo que tampoco estaría de más el que en estos momentos se fijase cuál va a ser la ubicación jurídica de este depósito de Estatutos, lo cual no quiere decir que tanto lo que el señor Mir ha expuesto como lo que he expuesto yo no sea compatible, porque esto podría ser —con lo que le ofrezco la posibilidad de mejorar la redacción— que la oficina pública queda establecida orgánicamente en el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación o en el lugar que el Gobierno determine en el futuro. No creo que una cosa pueda excluir la otra, pero sí entendemos la necesidad de que, cuando se publique la Ley, los peticionarios, los solicitantes, sepan a qué atenerse.

Y, por último, en cuanto a la enmienda número 50, sustituir «autoridad pública», por «Administración» sería discutible; tampoco es una cuestión de gabinete por parte de mi Grupo, pero seguimos entendiendo que la sola alusión a la autoridad judicial sí que es limitativa, porque excluye la posibilidad de acudir o de intervenir otras instancias u otras jurisdicciones. De ahí que yo le pida al señor Mir que medite sobre esto, porque la redacción del proyecto que él mantiene, seguimos entendiendo que es más limitativa que la que nosotros proponemos; es decir, que también podría ser hablar no sólo de la jurisdicción laboral sino de las jurisdicciones competentes, aparte de la autoridad judicial, como es lógico.

Y con esto, señor Presidente, he terminado mi turno de respuesta al señor Mir. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: El señor Mir tiene la palabra.

El señor MIR MAYOL: No voy a contestar las argumentaciones del señor Monforte, que son reiterativas; doy por repetidas las mías. Simplemente me ha preocupado este elogio que ha hecho de los gremios. Yo no creo que la gran revolución liberal del siglo XIX fuer precisamente hacer desaparecer los gremios; supongo que cuando el señor Monforte habla de gremios no se refiere al movimiento gremialista o corporativista, que de alguna manera se está produciendo en una sociedad en crisis, que nosotros queremos evitar. Una cosa es el gremio entendido como corporación o como organización y otra cosa es el movimiento gremialista. Esto es sólo un comentario.

Voy a referirme concretamente a la enmienda número 46, cuando ha solicitado que se le diga exactamente la parte en que quedaría modificada esta enmienda, que

sería donde habla de «fundadores» hablar de «promotores»; exactamente la redacción que el Grupo Popular propone pero cambiando la palabra «fundador» por «promotor».

Con respecto al problema de la tasa, creo que ya he dado argumentaciones de peso. Yo no sé si lo que cobran ahora por tener copia en la tasa no es una tasa, a lo mejor lo que cobran es simplemente el precio de la fotocopia, lo cual ya no es una tasa, sino para evitar el déficit público, señor Monforte.

Y nada más.

El señor PRESIDENTE: Vamos a someter a votación, en primer lugar, aquellas enmiendas que han sido rechazadas por el Grupo Parlamentario, salvo que se pidiera votación separada de alguna de ellas. Serían rechazadas las enmiendas números 43, 44, 49 y 50. Respecto a la enmienda 41, había planteado el Grupo Parlamentario Socialista si, a la vista de la aceptación de las enmiendas números 46, 47 y 48, al menos parcialmente en algunas de ellas, si la enmienda número 51 se mantenía o se retiraba a la vista de la aceptación de esas enmiendas. ¿Señor Monforte?

El señor MONFORTE FRANCIA: Creo recordar, señor Presidente, si mi memoria no me es infiel, que la enmienda número 51 quedó retirada.

El señor PRESIDENTE: Gracias.

Entonces, someteríamos a votación, en primer lugar, aquellas enmiendas para las cuales se ha producido una intención de voto similar. Las enmiendas 43, 44, 49 y 50 del Grupo Parlamentario Popular se someten a votación.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 17; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas dichas enmiendas.

Sometemos a votación la enmienda número 46, del Grupo Parlamentario Popular, íntegramente, en todo su contenido, sustituyendo en la propuesta del Grupo Parlamentario Socialista la expresión «fundadores» por «promotores». La aceptación de esta enmienda supondría su incorporación como número 3, en sustitución del que actualmente aparece como número 3.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Por unanimidad, queda aceptada la enmienda número 46, del Grupo Parlamentario Popular.

En la enmienda número 47 ha sido señalada la intención de votar a favor del segundo párrafo, que supone la sustitución de la palabra «ordenada» por «dispuesta», y de votar en contra del primer párrafo, que se mantiene —según he entendido— por el Grupo Parlamentario Popular.

Sometemos, pues, a votación el segundo párrafo de la

enmienda número 47, es decir, la sustitución en el apartado 4 del término «ordenada» por «dispuesta».

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Por unanimidad, queda aceptada esta corrección.

Sometemos a votación el resto de la enmienda número 47, que se mantiene viva en cuanto hace referencia al primer párrafo.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 17; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 47, del Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda 48: No he entendido al señor Monforte si retiraba el último extremo, la última línea de su enmienda.

El señor MONFORTE FRANCIA: Sí, señor Presidente, una vez aclarado que la connotación que podía tener la palabra «tasa» con nuestro Derecho fiscal quedaba retirada, aunque la intención creo que la ha comprendido el señor Mir. Por tanto, queda retirado el último párrafo.

El señor PRESIDENTE: Es decir, sometemos a votación la enmienda número 48, del Grupo Popular, de adición de un número 4 bis a este artículo, excepto la última frase a partir de «a estos efectos, se podrá establecer la correspondiente tasa». El resto de la enmienda se somete a votación.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada por unanimidad la enmienda número 48.

Y con esto, creo que hemos votado todas las enmiendas. Por tanto, a los efectos del escrito para el Pleno, han quedado rechazadas las enmiendas números 43, 44, 49, 50 y parte de la enmienda número 47. El resto de las enmiendas números 46 y 48 han sido aceptadas, y las números 45, 51 y 52 retiradas por el Grupo Parlamentario Popular.

Sometemos a votación con estas incorporaciones habidas el artículo 4.º del proyecto de Ley.

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 4.º del proyecto de Ley.

Pasamos a debatir el artículo 5.º, sobre el que se man- Artículo 5.º tienen, según mis notas, las enmiendas números 131 y 132, del señor Carrillo; la enmienda número 151, del señor Bandrés; la enmienda número 83, del señor Núñez Pérez; enmiendas números 165, 166 y 167, de la Minoría Catalana, y las enmiendas números 53, 54 y 55, del Grupo Popular.

El señor Carrillo tiene la palabra.

El señor CARRILLO SOLARES: Gracias, señor Presidente.

En primer lugar, le ruego que dé por defendida y ponga a votación la enmienda del señor Bandrés, que no ha podido acudir hoy a la sesión de la Comisión.

En lo que se refiere a las enmiendas, 131 y 132, como verán sus señorías, se trata de la supresión de los puntos 1 y 2 del artículo 5.º La razón de que pidamos esta supresión se debe a que una interpretación de estos artículos podría ser peligrosa para la libertad sindical. Por ejemplo, en el punto 1 se dice que «Los sindicatos constituidos al amparo de la presente Ley responderán por los actos o acuerdos adoptados por sus órganos estatutarios en la esfera de sus respectivas competencias». En el artículo 2.º hemos aprobado ya un apartado c) del punto 2, en el que se señala que los sindicatos no podrán ser suspendidos o disueltos sino mediante resolución firme de la autoridad judicial fundada en incumplimiento grave de las Leyes. Y este primer punto ofrece un flanco peligroso, puede en un momento dado crearse una situación en que la sección de un sindicato, con un comité coyunturalmente compuesto por personas que disienten de la línea general de ese sindicato, adopte resoluciones que no corresponden a esa línea general, al espíritu de los afiliados, en cuyo caso de las resoluciones de un comité que se ha alejado del sentimiento de la base militante puede depender incluso la existencia legal, la suspensión de un sindicato. Nos parece que ese es un peligro auténtico para la libertad sindical, y que ya existen en la legislación ordinaria previsiones suficientes para juzgar y para sancionar inclusive cualquier extralimitación legal de un órgano estatutario de un sindicato.

Luego, en el punto 2, se dice que «El sindicato no responderá por actos individuales de sus afiliados» —lo que está muy bien— «salvo que aquéllos se produzcan en el ejercicio regular de las funciones representativas o se pruebe que dichos afiliados actuaban por cuenta del sindicato». Y yo estoy pensando en acontecimientos, en sucesos que han tenido lugar en el desarrollo de los conflictos laborales en el último tiempo, en los que un grupo de afiliados de un sindicato, dentro del cual puede haber incluso en un momento determinado algún miembro de la dirección de ese sindicato, tomen iniciativas en el acaloramiento de la lucha social que puedan ser juzgadas como ilegales por la autoridad judicial. Y en ese caso nos encontraríamos con que sería muy fácil achacar a esos miembros del sindicato o a ese dirigente del sindicato que estaba con esos miembros en ese momento, actuar en el ejercicio de funciones representativas. Yo creo, repito, que la legislación ordinaria contempla ya las formas de sancionar, de salir al paso de cualquier actividad que no se ajuste a la Ley, y que incluir esos dos puntos en el artículo que estamos discutiendo en realidad puede representar un peligro para la auténtica libertad sindical. Por eso, yo pediría al Grupo mayoritario que, teniendo en cuenta los peligros que pueden o no plantearse, es verdad, en la vida, pero a los cuales se abre aquí una vía, se suprimieran el punto 1 y el punto 2 de este artículo 5.º

El señor PRESIDENTE: El señor Núñez Pérez, para defender su enmienda número 83, tiene la palabra.

El señor NUÑEZ PEREZ: Muy brevemente, para fundamentar nuestra enmienda, que es de supresión, y que, efectivamente, está justificada porque no nos parece adecuado pretender aplicar una normas específicas a los sindicatos sobre responsabilidad. A los efectos de responsabilidades civiles o criminales, creo que debe estarse a las normas que regulan estas cuestiones con carácter general, y eso es más claro y da más seguridad en el mundo del derecho. De otra parte, parece desproporcionado que un sindicato pueda responder de cada uno de sus miles de afiliados en base a ese criterio tan subjetivo como que es que actuaba por cuenta del sindicato como se recoge en el proyecto.

En definitiva, nosotros entendemos que con las normas generales sobre responsabilidad civil y criminal, se protege mejor la libertad sindical que con estas normas específicas. Por eso solicitamos la aprobación de esta enmienda.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Por la Minoría Catalana, el señor Xicoy tiene la palabra.

El señor XICOY BASSEGODA: Gracias, señor Presidente.

Nosotros tenemos tres enmiendas, una a cada uno de los apartados del artículo 5.º, y para satisfacción de sus señorías este artículo sólo tiene tres párrafos, pues si tuviese más, lamentablemente tendríamos que haber redactado, parece ser, también otras enmiendas.

En cuanto al primer párrafo, nosotros, en contra de lo que se ha dicho hasta ahora por los dos portavoces que han intervenido, creemos que en el camino de prestigiar a los sindicatos —cosa en que creo que todos los Grupos Parlamentario estarán de acuerdo, que es necesario prestigiarlos, prestigiar el movimiento sindical— es conveniente que figure expresamente esta responsabilidad que incumbe a los sindicatos, y nosotros sólo subrayamos en el sentido de señalar los tres tipos de responsabilidad en que pueden incurrir: la responsabilidad penal, la civil y la administrativa. Creemos que los sindicatos se desprestigian por la vía de la responsabilidad, no por la vía de posibles irresponsabilidades.

Otra modificación que proponemos en este número uno está en la supresión de la expresión «en la esfera de sus respectivas competencias». Creemos que la responsabilidad también debe existir cuando los sindicatos adopten acuerdos o realicen actuaciones que estén fuera del marco de sus competencias. Con mucho mayor motivo.

Y finalmente, nosotros también hacemos una matización que es añadir para los actos objeto de posible responsabilidad, no sólo los actos positivos sino también las omisiones. Esto, señorías, en cuanto a la enmienda 165.

En cuanto a la 166, proponemos una nueva redacción en la que suprimimos la expresión que figura en medio del redactado del proyecto, que dice «salvo que aquéllos

se produzcan en el ejercicio regular de las funciones representativas». Nosotros entendemos que esto del ejercicio regular de las funciones representativas no se sabe muy bien qué es lo que quiere decir, prescindimos de esta expresión y dejamos: «El sindicato no responderá por actos individuales de sus afiliados» —cosa que es lógica y natural— «salvo que se pruebe que dichos afiliados actuaban por cuenta del sindicato». O sea, la carga de la prueba se pone en el pasivo de los que quieran alegar esta posible responsabilidad.

En cuanto a la enmienda número 167, nosotros añadimos una matización en el punto 3, que creemos importante y trascendente. Respecto a la inembargabilidad de las cuotas sindicales, nosotros añadimos el inciso de que esta inembargabilidad se refiera única y exclusivamente a las cuotas sindicales antes de entrar a formar parte del patrimonio del sindicato, porque, si no se establece esta matización, podría ser que los sindicatos jamás fuesen embargables, ya que, en definitiva, su patrimonio siempre procederá de las cuotas sindicales y, por tanto, si las cuotas no son embargables, el sindicato sería inembargable.

Por consiguiente, creemos que esto enriquece el texto del proyecto y solicitamos el voto positivo de todas SS. SS.

Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Por el Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra el señor Monforte.

El señor MONFORTE FRANCIA: Gracias, señor Presidente. Voy a defender, a la mayor brevedad posible, nuestras enmiendas números 53, 54 y 55, que se refieren a cada uno de los tres apartados de este artículo 5.º

De nuestra enmienda número 53 he de decir que se suprime toda alusión a organizaciones empresariales y, en definitiva, a lo que queda reducida es a solicitar que se añada, al final del párrafo primero, la frase «igualmente responderán por las omisiones en que tales órganos hubieren incurrido». Creo que ya se ha aludido antes por el señor Núñez a la vulneración de los principios, de la norma general de responsabilidad, tanto civil como penal, porque este párrafo primero habla sólo de los actos y, por tanto, de actuaciones de carácter positivo, pero no de los negativos, como son las omisiones, que, por supuesto, están recogidas en todo nuestro ordenamiento civil y penal. Entendemos que nuestra enmienda no tiene más trascendencia que el perfeccionamiento y la adecuación de una Ley Orgánica a los principios y a la norma general de nuestro derecho en materia de responsabilidad.

En cuanto a la enmienda número 54, referida al párrafo segundo, consiste, simplemente, en la supresión de la palabra «regular», en cuanto se refiere al ejercicio de las funciones representativas. Reconocemos el espíritu de este artículo; en Ponencia no se entendió bien, se nos pidió una aclaración, que creo que se les dio puntualmente, pero realmente no entendemos cuál es el ejercicio regular o el ejercicio irregular. Creemos que es mucho más

clara y representativa la frase tal como está redactada en el proyecto, con la supresión de la palabra «regular».

En cuanto a la enmienda número 55, es de supresión, entre otras cosas, porque no existe ningún fundamento jurídico suficiente para esta salvedad.

En efecto, la cuota sindical puede tener tres partes en el tiempo y en el espacio. Primero, mientras pertenece a la nómina del trabajador, antes de ser entregada a la empresa que la recaude, en cuyo caso no cabe hablar de cuotas sindicales. Un segundo estadio, al que también se ha aludido aquí, es que cuando esa cuota se recauda por la empresa, a tenor de lo que dice el proyecto, que entonces está en depósito de la empresa, difícilmente podrá ser embargable por nadie, incluso aunque haya un hecho de embargabilidad por parte de la empresa, por cuanto que no pertenece a la empresa. El tercer estadio es cuando esas cantidades se ingresan en el patrimonio de la organización sindical correspondiente, en cuyo caso ya pasan a formar parte del patrimonio, pero no como cuotas, sino como parte de su patrimonio.

No entendemos qué argumentación jurídica sirve de base a este precepto, por otra parte, perfectamente defendible dentro del contexto general. De ahí que pidamos la supresión de este apartado tercero.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Para turno en contra de estas enmiendas, tiene la palabra el señor Arnau.

El señor ARNAU NAVARRO: Muchas gracias, señor Presidente.

Refiriéndome, en primer lugar, a la enmienda número 131, del señor Carrillo, mediante la que pide la supresión del número 1 del artículo 5.º, por estimar, según ha dicho, que puede suponer un peligro para la libertad sindical, añadiendo, además, que la materia de la responsabilidad de los sindicatos está ya regulada en nuestro ordenamiento jurídico, argumento sobre el que también ha abundado el señor Núñez, del Grupo Centrista, mi Grupo considera conveniente la referencia a la responsabilidad de los sindicatos que contiene el proyecto, no por las razones aportadas por Minoría Catalana, sino porque si atribuimos personalidad jurídica a los sindicatos, esto es, si los sindicatos no son meras asociaciones de hecho, si les atribuimos plena capacidad de obrar, derivada de su personalidad jurídica y les asignamos unos concretos derechos, parece lógico y coherente que el proyecto trate también de su personalidad. Así se completa el régimen jurídico-sindical, regulado en el Título II del proyecto, favorecemos también la seguridad jurídica y consideramos las garantías de protección en favor de quienes pudieran resultar eventualmente perjudicados por posibles actos antijurídicos de los sindicatos, clarificando, además, los límites de la responsabilidad sindical.

Al mismo tiempo, tampoco entramos en detalles acerca, por ejemplo, de los tipos de responsabilidad, como pretende Minoría Catalana, el procedimiento para exigirla, la enumeración de las acciones, etcétera. Mi Grupo estima que estas cuestiones ya no son materia de esta

Ley. En esta línea, además, si esta Ley es de libertad sindical y si la libertad sindical se traduce fundamentalmente en actividad sindical, resulta también lógico que se aluda a actos sindicales, lo que manifiesto también en contra de lo expuesto por el señor Monforte del Grupo Popular.

La referencia a las omisiones estaría fuera de lugar en un texto que sólo debe concretar los casos de imputación al sindicato, es decir, a la persona jurídica, de conductas de quienes actúan como órganos suyos. Véase, por ejemplo, la Ley de asociaciones políticas, cuyo artículo 6.1 mantuvo vigente la Ley de partidos políticos, y se comprobará un tratamiento similar.

Por lo dicho, nos oponemos a las enmiendas 53, del Grupo Popular, y 165, de Minoría Catalana.

Por otra parte, la supresión de la frase «la esfera de sus respectivas competencias», que propugna Minoría Catalana, no puede aceptarse, puesto que en el supuesto de que los órganos estatutarios de un sindicato actúen con extralimitación de sus competencias, se rompe el nexo entre la persona jurídica y el órgano, que, al no actuar jurídicamente como órgano del sindicato, tampoco puede imputársele la responsabilidad jurídica de sus actos.

Sirva también esta argumentación para oponernos a lo dicho por el señor Carrillo en el supuesto de extralimitación de competencias.

En cuanto al número 2 del artículo, el Grupo Popular, y también el señor Xicoy, de Minoría Catalana, pretende que se suprima el término «regular», entendiéndolo, como justifica la enmienda del Grupo Popular en su escrito, que pueda resultar difícil por parte de terceros conocer si el ejercicio de funciones representativas por parte de los afiliados es o no regular. El argumento no nos parece válido, puesto que también podría predicarse respecto al último inciso del número 2, que no se cuestiona. En última instancia, serán los Tribunales los que determinen el carácter regular o no de dichas funciones representativas.

Por otro lado, consideramos conveniente la referencia a la responsabilidad por actuaciones de representantes, en parte por lo ya dicho acerca de la oportunidad de trazar los grandes rasgos del régimen jurídico sindical sin entrar en detalles propios del Derecho común en materia de representación.

Esta es la razón por la que nos oponemos a los argumentos del señor Núñez, en relación a la supresión del número 2, y al resto de las enmiendas presentadas al número 2 de este artículo.

Por último, en cuanto al número 3 del artículo 5.º, mi Grupo considera que es necesario compatibilizar el principio de responsabilidad del sindicato con la protección de las aportaciones voluntarias de los trabajadores al mismo.

Tampoco compartimos las conclusiones de Minoría Catalana, respecto a la justificación de su enmienda.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Vamos a someter a votación las enmiendas mantenidas al artículo 5.º En primer lu-

gar, aquellas enmiendas que pretenden, lisa y llanamente, la supresión del artículo 5.º, las enmiendas 131 y 132, del señor Carrillo, y la 83, del Grupo Centrista.

El señor CARRILLO SOLARES: De una parte del artículo.

El señor PRESIDENTE: De los apartados 1 y 2 del artículo.

Votamos las enmiendas de supresión de los apartados 1 y 2 del artículo 5.º

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 15; abstenciones, 11.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas estas enmiendas.

Sometemos a votación la enmienda 151, del señor Bandrés, al punto 2 del artículo 5.º

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 16; abstenciones, 11.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda 151.

Sometemos a votación las enmiendas 165, 166 y 167, de modificación de todo el artículo 5.º, de Minoría Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 16; abstenciones, 12.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas de Minoría Catalana.

Sometemos a votación las enmiendas 53, 54 y 55, del Grupo Parlamentario Popular, de modificación del artículo 5.º

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 11; en contra, 16; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular.

Sometemos a votación el artículo 5.º en su integridad.

El señor CARRILLO SOLARES: Pido que se voten los apartados 1 y 2, y el resto separadamente.

El señor PRESIDENTE: Sometemos, pues, a votación los apartados 1 y 2, del artículo 5.º

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 16; en contra, cuatro; abstenciones, 10.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los números 1 y 2, del artículo 5.º

Sometemos a votación el número 3 del artículo 5.º, de conformidad con el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; en contra, 12.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el número 3 del artículo 5.º

Algunos Grupos Parlamentarios habían solicitado que el Título III, que comprende los artículos 6.º y 7.º, se debatiera el próximo día que se reuniera la Comisión, porque, al parecer, los artículos que lo componen tienen una integridad en su formulación y en su contenido. *(El señor Fraile Poujade pide la palabra.)*

Tiene la palabra el señor Fraile.

El señor FRAILE POUJADE: Señor Presidente, me permitiría sugerir a la Presidencia, a la Mesa y a los demás miembros de la Comisión que, dado que es la una y media y como, efectivamente, algunos Grupos hemos pedido la separación de los artículos 6.º y 7.º, y también es indudable la relación que tienen con el 8.º y 9.º, podríamos —si la Presidencia lo estimara oportuno— suspender aquí la sesión y continuar el próximo miércoles, o cuando señale la Presidencia, con la discusión por su orden de los artículos 6.º en adelante, sin separar ninguno, porque de todas formas no tendríamos ya, puesto que el Pleno comienza a las cuatro y media, la posibilidad de prolongar durante mucho tiempo el debate.

Lo digo como sugerencia respetuosa a la Presidencia.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Monforte.

El señor MONFORTE ARREGUI: Señor Presidente, mi Grupo Parlamentario tiene enmiendas a estos artículos, de las que de alguna forma dependerá el voto final en la Ley Orgánica.

Tengo que reconocer que después del éxito goleador enmendístico que he tenido esta mañana, que me ha dejado sorprendido —y que me recuerda un poco el acontecimiento deportivo de ayer—, estaba tentado de pedir que continuara para ver si seguían aceptando algunas enmiendas. *(Risas.)*

En cualquier caso, tanto la posibilidad del aparcamiento como la suspensión por razón de la hora, nos parecerían oportunas, sobre todo teniendo en cuenta que estos artículos están bastante relacionados con el artículo 87 del Estatuto de los Trabajadores, cuya Ponencia todavía no ha terminado el informe correspondiente.

Por ello, nosotros nos unimos a ambas peticiones, bien la relativa a la suspensión de la discusión de estos artículos o bien que a la una y media levantemos la sesión.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Núñez.

El señor NÚÑEZ PEREZ: Señor Presidente, para abundar en la misma petición y en otro argumento. Al iniciar ahora el debate de la acción sindical con el artículo 8.º, dado que van a quedar aparcados el 6.º y 7.º, entraríamos en un tema importante, porque hay algunos temas de

esta parte de la Ley que, a nuestro juicio, no tienen el rango de Ley Orgánica. La Ponencia quedó en facilitar una cláusula que salvaguardara el rango de determinados preceptos del proyecto, que, efectivamente, quedarían de acuerdo con lo que, según nuestras enmiendas, entendemos que es lo correcto; es decir, no tienen este carácter de Ley Orgánica y habría que hacer una cláusula que los salvaguardara.

Creo que nos va a ser facilitada la redacción del texto correspondiente y, por tanto, si se van a aparcар determinados artículos, suspendamos aquí el debate e iniciémoslo ya con unas directrices que nos permitan un debate más eficaz en la próxima reunión.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Amate.

El señor AMATE RODRIGUEZ: Señor Presidente, en el artículo 5.º del informe de la Ponencia hay un apartado 4 que me parece que no ha sido votado.

El señor PRESIDENTE: En ese caso, lo someteríamos a votación.

Tiene la palabra el señor Berenguer.

El señor BERENGUER FUSTER: Gracias, señor Presidente.

Para manifestar la opinión del Grupo Socialista sobre la cuestión planteada. El Grupo Socialista no ha tenido ningún inconveniente en acceder a la petición de otro Grupo Parlamentario de que quedaran apartados los artículos que componen el Título en el que íbamos a entrar.

Tampoco tiene ningún inconveniente en acceder a la solicitud de otro Grupo Parlamentario de que se corte la sesión en estos momentos, acatando como siempre en cualquier supuesto, la decisión que adopte la Presidencia.

De todas formas, deseo manifestar que, sea cual sea la decisión que se adopte en estos momentos el Grupo Socialista está en disposición de entrar a debatir la Ley a partir del artículo 6.º, sin perjuicio, como he dicho anteriormente, de que accedamos a la petición solicitada de o bien de aparcар o bien de parar la discusión en estos momentos.

El señor PRESIDENTE: Señores, la costumbre de esta Comisión es tener sesiones de nueve y media a dos, y esa costumbre la vamos a mantener, porque no hay garantías de terminar el debate el próximo miércoles. Por otra parte, el Presidente de la Comisión de Política Social y Empleo ha convocado a la Comisión para el jueves próximo y los Grupos Parlamentarios dijeron que era prioritaria esta Ley sobre el Estatuto de los Trabajadores, que debían conocer el contenido de esta Ley para debatir el Estatuto de los Trabajadores, y no al revés.

Por tanto, si les parece, como solución, podríamos aparcар el debate de los Títulos III y IV, comprensivos de los artículos 6.º al 11, ambos inclusive, para el próximo

miércoles, puesto que han dicho SS. SS. que tienen una cierta relación, y avanzar algo más, en la media hora que nos queda, para intentar tener la absoluta seguridad de terminar el próximo miércoles. Con lo cual, aparcariamos los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 11, y comenzaríamos el debate del Título V de la Ley, «De la tutela de la libertad sindical y represión de las conductas antisindicales», cuyo texto tiene una unidad distinta. *(El señor Monforte Francia pide la palabra.)*

¿Señor Monforte?

El señor MONFORTE FRANCIA: Solamente quería hacer una observación. Yo creía que la razón de la suspensión obedecía en parte a la conexión con el Estatuto de los Trabajadores, que es el tema de la negociación colectiva; pero el Título IV, «De la acción sindical», no tiene nada que ver con el tema del Estatuto de los Trabajadores.

Yo no tengo ningún inconveniente en que nos saltemos también el Título IV, pero la razón que se esgrime en parte era ésta.

El señor PRESIDENTE: El Título V tiene menos enmiendas y podemos avanzar más rápidamente, mientras que si empezamos con el Título IV, sólo vamos a poder ver el artículo 8.º, y realmente dejaríamos prácticamente sin ver ese Título.

Artículo 12 Empecemos, pues, el Título V, concretamente su artículo 12. El artículo 12 tiene mantenidas la enmienda número 6, del señor Gila, y la enmienda número 70, del Grupo Popular.

Se votará antes el párrafo 4.º del artículo 5.º, que no hemos votado. ¿El Grupo Parlamentario Popular defenderá conjuntamente ambas enmiendas, o por separado?

El señor FRAILE POUJADE: Por separado.

El señor PRESIDENTE: Votamos, pues, el apartado 4.º del artículo 5.º, que no se había votado con anterioridad.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 16; en contra, uno; abstenciones, nueve.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el apartado 4.º del artículo 5.º.

Señor Gila, tiene la palabra para la defensa de su enmienda número 6, al artículo 12.

El señor GILA GONZALEZ: Muchas gracias, señor Presidente. Nosotros consideramos que las enmiendas números 6 y 7, que este Diputado formuló en su día, se refieren a todo el Título V para modificar y englobar los artículos 12, 13, 14 y 15 del proyecto de Ley en dos nuevos artículos, que serían el artículo 12 y el 13.

Nosotros consideramos que este artículo 12 técnicamente es incorrecto, y puesto que España, en el año 1977, a través de este Parlamento, ratificó los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo que ha-

bían sido promulgados nada menos que en el año 1949, debemos acomodar este Título a este sistema de tutelas y garantías de estos Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo.

Nosotros proponemos, aun cuando estamos de acuerdo con la filosofía de los artículos 12 y 13, que en cierto modo también tienen mucho que ver con estos Convenios, una modificación, introduciendo una serie de apartados en un nuevo artículo 12, en el cual el primer apartado sería lo que manifiesta el artículo 14 de la Constitución, referido directamente al tema sindical. Ese apartado diría que «los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones sindicales».

El segundo apartado sería el que hoy es el artículo 13 del proyecto de Ley, en su apartado 1.º, sólo y exclusivamente; es decir, el tema que se refiere a que cualquier trabajador o sindicato que considere lesionados los derechos de libertad sindical, etcétera.

Añadiríamos los apartados a) y b) en el punto 3.º, que se refieren, concretamente, a lo que define el Convenio 98, en su artículo 1.º, número 2, de la OIT, es decir, el apartado a), que dice: «Sujeta el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato». Y un apartado b), de «despedir a un trabajador o perjudicarle en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales, fuera de las horas de trabajo, o con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo». Es, textualmente, lo mismo que dice el artículo 1.º, apartado 2, del Convenio número 98 de la OIT.

Por último, creemos técnicamente mejor el que lo especificado en el primer párrafo del proyecto de Ley del artículo número 13 se integre en este texto refundido del artículo 12 que propongo.

Es decir, que todo el tema del artículo 12 quedaría integrado en lo que dice el primer párrafo del artículo 13 del proyecto de Ley, e introduciríamos, además, todos estos apartados a que he aludido con anterioridad, que se enumeran, taxativamente, en el Convenio de la OIT.

El señor PRESIDENTE: El señor Monforte, para la enmienda número 70, tiene la palabra.

El señor MONFORTE FRANCIA: Muchas gracias, señor Presidente. Nuestra enmienda pide la supresión de este artículo. Nosotros entendemos que las disposiciones que se contienen en este artículo sustancialmente están reguladas ya en el artículo 17 del Estatuto de los Trabajadores. Por tanto, al tratarse esta Ley de una Ley Orgánica de libertad sindical, y al tratarse, en este caso concreto, en este artículo de las alusiones o actuaciones de los empresarios (bien individualmente, bien a través de negociaciones colectivas, contra la persona de los trabajadores, considerada como persona, bien que sea con motivo de su actuación sindical, estos actos discriminatorios están perfectamente regulados en el Estatuto de los Trabajadores, por lo que entendemos que es ahí don-

de debe de mantenerse su regulación y, si acaso, hacer en el Estatuto de los Trabajadores las matizaciones suficientes, las modificaciones o ampliaciones que sean necesarias, pero no aquí, en una Ley Orgánica que podría dar origen a una contradicción, en algún caso concreto y determinado, con lo que establece el Estatuto de los Trabajadores. De ahí que nosotros solicitemos su supresión y su regulación, mientras tanto, con la actual normativa vigente, fundamentalmente recogida en el artículo 17 y concordantes del Estatuto de los Trabajadores.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno en contra de estas enmiendas? El señor López Luna tiene la palabra.

El señor LOPEZ LUNA: Muchas gracias, señor Presidente, señorías, voy a intentar ser breve, dada la hora y el matiz de las enmiendas que se han presentado por los representantes del Grupo Popular.

Respecto a la enmienda del señor Gila, las números 6 y 7, tengo que decirle lo siguiente: para no dejarme en el tintero ninguna respuesta, voy a intentar contestar a cada uno de los apartados que en su presentación escrita ha expuesto el señor Gila. El número 1 dice: «Los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones sindicales», es evidente que en ello todos estamos de acuerdo, pero también es conveniente, como ya dijo un representante del Grupo Parlamentario Popular —no sé si del mismo partido o no— esta mañana en otra discusión que no era conveniente, reiterando y citando doctrina y sentencia del Tribunal Constitucional, citar a medias la Constitución y que cuando se citara se debía hacer textualmente, aunque muchas veces fuera innecesario, porque la Constitución está ahí y es Ley de Leyes.

Hay que tener en cuenta que no se trata en este artículo 12, que es el primero que inicia el Título V, referente a la tutela de la libertad sindical, de hacer ninguna declaración, que ya está recogida en la Constitución, como he dicho anteriormente. Quizá cupiera su posible aceptación en otro Título, pero no precisamente en éste de la tutela de la libertad sindical.

Respecto a su número 2, que dice: «De conformidad con el artículo 53.2 de la Constitución, cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de la libertad sindical»... —omito leerlo todo— nos oponemos a su admisión porque la tutela para la libertad sindical evidentemente, no se refiere a cualquier ciudadano, sino al ámbito que ya se ha aprobado de los artículos 1.º, 2.º y 3.º esta mañana, es decir, el ámbito de la libertad sindical, por lo que es ocioso hacer referencia al recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, porque está establecido, lógicamente, en la propia Constitución, como se dice, en su artículo 53.2 y en la Ley Orgánica que regula el Tribunal Constitucional.

Hay que pensar que es ocioso porque aquí también se podría hacer —quizá fuera interesante esa valoración— una inclusión específica de que también está reconocida la tipificación de aquellos actos contra la libertad sindical, precisamente, por una innovación que hizo el Go-

bierno socialista con la recientísima modificación del Código Penal de mayo a junio del año 1983. Por tanto, no es necesario, por las razones que he dicho anteriormente, aceptar este apartado 2.

Con respecto al apartado 3 es cierto y también yo me he molestado en comprobarlo, que se recoge textualmente lo que dice el Convenio número 98 de la OIT. Nosotros creemos que la regulación que se hace en el artículo 12 del proyecto de Ley es mucho más amplia que la que se hace en dicho Convenio de la OIT. Hay que pensar que incluso en el propio Convenio de la OIT, en el artículo 11 dice: «Todo miembro de la OIT» —por tanto España— «para el mejor cumplimiento del presente Convenio se obliga a adoptar todas las medidas necesarias apropiadas para garantizar a los trabajadores...». Es decir, que la regulación que se hace en el artículo 12 del proyecto de Ley —no hace falta que lo lea— es bastante más amplia, incluso, que la regulación que hace el propio Convenio de la OIT y que recoge textualmente el señor Gila.

Con respecto a la enmienda número 7, en los apartados 1 y 2, lógicamente no cabe aquí su inclusión, sino más bien podría establecerse en el artículo 2.º, 2.º a) y el apartado 2 de su enmienda en el artículo 2.º, 2.º c). Por tanto, no ha lugar en este Título, ni en este artículo incluirlo y con respecto a los apartados 3 y 4 también están reconocidos, incluso más ampliamente en el propio proyecto de Ley en el artículo 13, cuando se hace referencia exactamente en la línea cuarta, donde dice «... o cualquier otra persona, entidad o corporación pública o privada...». Es mucho más amplio y, al contrario, a nuestro entender, es más restrictiva la enmienda que presenta el Grupo Popular, por medio del señor Gila. Por estas razones nos vamos a oponer a estas dos enmiendas del señor Gila, la 6 y 7.

Con respecto a la enmienda número 70, del señor Montforte, del Grupo Popular —para que no haya dudas— que pretende la supresión de este artículo, aunque su razonamiento, si no se profundiza en el estudio de su enmienda y de la referencia legal, en concreto al artículo 17 del Estatuto de los Trabajadores, en principio podría pensarse que es correcta esta decisión de supresión porque ya está regulado en la Ley vigente del Estatuto de los Trabajadores, en su artículo 17, sin embargo, comparando en profundidad la enmienda que se pretende, la regulación del Estatuto de los Trabajadores y el proyecto que presenta el Gobierno y que apoya este Grupo Parlamentario, hay bastantes diferencias, unas de matiz y otras de fondo. De matiz que casi no serían tales, sino de fondo, pero que en principio podrían ser consideradas como de matiz.

En el proyecto se dice: «Serán nulos...» con efecto categórico y, sin embargo, en la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en el artículo 17, se dice: «Se entenderán nulos...». Hay una gran diferencia, porque es más categórico lo que se pone en el proyecto. También es mucho más amplio y hay que pensar que todo esto referente a la libertad sindical cuanto más amplio se contemple es mucho mejor para que después los Tribunales correspondientes puedan entrar de lleno en este tema y más pro-

gresista, a nuestro entender, cuanto con mayor amplitud de miras se contemple. El proyecto tiene una innovación que no está en el Estatuto de los Trabajadores y leo textualmente: «Serán nulos y sin efecto los preceptos reglamentarios, las cláusulas de los convenios colectivos, los pactos individuales y las decisiones unilaterales del empresario que contentan o supongan cualquier tipo de discriminación...». Esta expresión de «o supongan cualquier tipo de discriminación» es una innovación que no está contemplada en el Estatuto de los Trabajadores. Es más, al final del proyecto se dice «... por razón de la adhesión o no a un sindicato, a sus acuerdos o al ejercicio, en general, de actividades sindicales».

Hay que pensar, por tanto, que se entiende lógicamente que va en contra de la libertad sindical aquello que atente contra la actividades sindicales que, de acuerdo con lo que hemos aprobado esta mañana, en el artículo 2.º, letra d), y me remito al informe de la Ponencia, no al proyecto de Ley, se dice que el ejercicio de la actividad sindical en la empresa o fuera de ella comprenderá, en todo caso, el derecho a la negociación colectiva, al ejercicio del derecho de huelga, al planteamiento de conflictos individuales y colectivos, y a la presentación de candidaturas para la elección de comités de empresa y delegados de personal en los términos previstos en las normas correspondientes. Es decir, que la regulación que se hace en el proyecto de Ley del Gobierno es bastante más amplia en cuanto que se considera que atenta contra la libertad sindical todo lo que hace referencia a las actividades sindicales, tal como lo he leído y se aprobó esta mañana en el artículo 2.º, letra d).

Por estas razones nos vamos a oponer a las enmiendas del Grupo Popular, números 6, 7 y 70.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Gila.

El señor GILA GONZALEZ: Respecto a la argumentación del portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, yo creo que el introducir aquí el artículo 14 de la Constitución, no cabe la menor duda, de que lo que abunda no daña. Por esa regla de tres, el artículo 12 actual del proyecto de Ley se puede superponer con el 17 del Estatuto de los Trabajadores y, sin embargo, al representante del Partido Socialista le parece oportuno.

Nuestra filosofía indudablemente es distinta y aun cuando el proyecto de Ley se va aprobando con unas determinadas características, para nosotros sigue siendo fundamental el derecho sindical para cualquier ciudadano. El artículo 28 de la Constitución se refiere a que todos tienen ese derecho y, por tanto, nosotros no podemos, de ninguna manera, negárselo a nadie.

Lo que pasa es que para nosotros también está en revisión el concepto de obrero decimonónico, porque los autónomos en este proyecto de Ley se están poniendo a un nivel diferente al de las demás personas.

Por todo ello las argumentaciones del representante del Partido Socialista no nos han convencido y mantendremos nuestras enmiendas, como es natural.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Monforte Francia.

El señor MONFORTE FRANCIA: Gracias, señor Presidente. Creo que en el fondo, el portavoz del Grupo Socialista me está dando la razón. Dejemos al Estatuto de los Trabajadores, que regula los derechos fundamentales del trabajador como tal trabajador aunque haga sus incursiones en el campo sindical, y dejemos la Ley de Libertad Sindical para esa parte importante que afecta al trabajador en cuanto se sindicaliza. Vamos a derogar de alguna forma, sin regularse en las normas derogatorias de este proyecto de Ley, vamos a derogar, repito, el Estatuto de los Trabajadores o nos vamos a encontrar ante un problema de colisión de normas legales.

De ahí que seguimos pensando que es más lógica nuestra postura de suprimir este artículo, no hacer alusión a él, y si reformar, con toda la amplitud que el Gobierno crea conveniente, el artículo 17 del Estatuto de los Trabajadores.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor López Luna.

El señor LOPEZ LUNA: Muy brevemente, señor Presidente, para replicar al señor Monforte. Quiero insistirle en que hay una diferencia fundamental entre el proyecto de Ley de Libertad Sindical, artículo 12, y el artículo 17 del Estatuto de los Trabajadores, sobre todo en el ámbito de aplicación. Hay que pensar, y libero a SS. de leerles, lógicamente el artículo 1.º del Estatuto de los Trabajadores que delimita el campo de aplicación de esa Ley, como el artículo 1.º, que hemos aprobado esta mañana con el texto del informe de la Ponencia. Es decir, que la Ley de Libertad Sindical es más amplia en su ámbito de aplicación porque, entre otros colectivos, afecta a los funcionarios, y es mucho más amplia que el propio ámbito de aplicación del Estatuto de los Trabajadores.

El señor PRESIDENTE: Sometemos a votación, en primer lugar, la enmienda número 70, del Grupo Popular, que propone la supresión total del artículo 12.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 17; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda.

Sometemos a votación las enmiendas 6 y 7, del señor Gila, que proponen una redacción global conjunta a los artículos 12 y 13, redacción distinta de la que figura en el proyecto de Ley y en el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 17; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas.

Sometemos a votación el artículo 12, del proyecto de Ley, de conformidad con el informe de Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; en contra, ocho; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el artículo 12.

Artículo 13 El artículo 13, tiene las enmiendas 146, del Grupo Mixto; 118, del Grupo Vasco; 175, de Minoría Catalana y 71, del Grupo Popular.

Para la defensa de la enmienda 146, de adición, tiene la palabra el señor Carrillo.

El señor **CARRILLO SOLARES**: Señor Presidente, usted había dicho que la costumbre de esta Comisión era levantar la sesión a las dos.

El señor **PRESIDENTE**: Son las dos menos cinco.

El señor **CARRILLO SOLARES**: Faltan cuatro minutos.

El señor **PRESIDENTE**: Cuatro minutos que podemos aprovechar.

El señor **CARRILLO SOLARES**: Cuatro minutos que no me parece muy serio aprovechar porque quiere decir que vamos a dejar la discusión interrumpida.

Si insiste el señor Presidente, yo acato su decisión y me limito a mantener mi enmienda para que sea votada.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias.

Enmienda 118, del Grupo Vasco, puesto que la 119 fue aceptada por la Ponencia. Para su defensa, tiene la palabra el señor Monforte Arregui.

El señor **MONFORTE ARREGUI**: Muy brevemente, señor Presidente. Quiero indicar que nuestra enmienda 118 pretende incluir la expresión «o sindical» a continuación de «asociación patronal». Ello lo basamos en el criterio de que los derechos de libertad sindical pueden ser lesionados, en teoría, pues estamos viendo una serie de hipótesis, por actuación de una serie de entidades, y curiosamente no aparecen los sindicatos. Evidentemente, puede haber situaciones en las que un trabajador o un sindicato puede considerar lesionados sus derechos de libertad sindical por la actuación de otro sindicato. En este sentido, nosotros consideramos que debe contemplarse la posibilidad de una violación o lesión de los derechos de libertad sindical de un sindicato, bien con relación a otros sindicatos o bien con relación a un trabajador de un determinado sindicato o que no esté sindicado.

Este es el sentido de nuestra enmienda.

El señor **PRESIDENTE**: La enmienda número 175, de Minoría Catalana, se someterá a votación.

Enmienda número 71, del Grupo Popular. Para su defensa, tiene la palabra el señor Monforte Francia.

El señor **MONFORTE FRANCIA**: Muy brevemente, para entrar dentro del plazo que ha marcado el señor Presidente, quiero decir que nuestra enmienda, fundamentalmente, se circunscribe a constreñir el mandato de esta Ley en el derecho sindical del trabajador pero en relación con su empleo. Es decir, siempre que esa lesión de sus derechos venga en relación con su empleo, por cuanto si excediera del campo de su ámbito laboral, habría que caminar por otras jurisdicciones. Esto está más ajustado a los Convenios de OIT y creemos que es más lógico el circunscribirlo a esta jurisdicción y a este ámbito.

En cuanto al último párrafo, entendemos que sobra. La legislación internacional y la normativa internacional son muy claras. La prohibición de los sindicatos amarillos ahí está, y creemos que sobra.

Creo que me he circunscrito al tiempo, señor Presidente. He terminado dentro de las dos.

El señor **PRESIDENTE**: Para turno en contra de estas enmiendas, tiene la palabra el señor Lopez Luna.

El señor **LOPEZ LUNA**: Gracias, señor Presidente; también será muy breve.

Como la enmienda 146, del Grupo Comunista, no se ha defendido y se va a pasar a votación directamente, me remito a lo que en su momento se pueda exponer en el Pleno.

Respecto a la enmienda 118, del PNV, reitero lo que ya se le contesto antes al Grupo Popular, por cuanto en el proyecto de Ley ya se contempla, incluso más ampliamente en el artículo 13, que cualquier trabajador o sindicato considere lesionados los derechos de libertad sindical por actuación del empleador, asociación patronal, Administración pública (y aquí viene la contestación exacta) «o cualquier otra persona, entidad o corporación pública o privada». Es decir, que esto es mucho más amplio que la pretensión que efectúa la enmienda del PNV.

La enmienda número 175, de Minoría Catalana, como no se ha defendido, lógicamente, según lo que expongan en el Pleno, así contestará este Grupo.

Con respecto a la enmienda número 71, del Grupo Popular, quiero decir brevemente que a pesar de que no se ha dicho todo, quizá por el tiempo, lógicamente, sin embargo, de la exposición escrita de esta enmienda número 71 se deducen tres aspectos. El primer aspecto es que, con respecto al proyecto, omiten al sindicato, es decir, que no lo consideran ellos (al menos esa es la interpretación que este Grupo le da) que el sindicato, sea cual fuere, no está legitimado para iniciar trámites que vayan en contra de la libertad sindical. Nosotros creemos, lógicamente y no sólo porque lo ponga el proyecto (y para no profundizar más, por razones de tiempo) que el sindicato debe estar perfectamente legitimado para iniciar cualquier trámite tal como reitera la doctrina de la OIT.

Con respecto a las lesiones de otro sindicato, me remi-

to a lo que ya dije anteriormente, que el artículo 13 del proyecto, en la tercera o cuarta línea es mucho más amplio.

Después hay una petición específica por parte del Grupo Popular de que los temas contra discriminación de libertad sindical vayan precisamente a la jurisdicción laboral. Nosotros creemos que tal como está el proyecto, éste es incluso más amplio, porque se refiere a la vigente Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos del año 1978, del 27 de diciembre de 1978 creo que es, donde se reconocen tres mecanismos: mecanismo por la vía penal, por la vía civil y por la vía administrativa para cuando se trate de actos por parte de la Administración, que puedan ser lesivos respecto de la libertad sindical.

Hay que pensar que de acuerdo, como se dijo anteriormente, con la nueva tipificación que se hace en el vigente Código Penal, creo que del artículo 177 bis, respecto a la libertad sindical, precisamente con esta tipificación se puede ir por la vía jurisdiccional, por el conducto de la vía penal para hacer más efectivo cualquier atentado contra la libertad sindical. Por tanto, nos vamos a oponer a estas enmiendas.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Monforte Arregui.

El señor MONFORTE ARREGUI: Aunque ya han pasado las dos...

El señor PRESIDENTE: Vamos a terminar el Título V. Ruego que tengamos un poco de paciencia, porque son cinco minutos. No insistamos sobre el tema y vamos a terminar.

El señor MONFORTE ARREGUI: Ha sido un comentario marginal.

Se ha argumentado que el incluir la expresión «o sindical» es innecesario porque de alguna forma se contempla cuando el artículo dice «entidad o corporación pública o privada». Si sobra, sobra todo. Bastaría decir: «Cualquier trabajador o sindicato que considere lesionados sus derechos de libertad sindical por cualquier entidad o corporación pública o privada...» y entonces sobraría: «actuación del empleador, asociación patronal, Administraciones públicas».

Lo más previsible es ¿de dónde puede partir la lesión de los derechos de libertad? Fundamentalmente del ámbito del empleador, de la asociación patronal, de las Administraciones públicas y también de los sindicatos.

Lo que no entiendo es por qué no se pone la expresión «sindicato o asociación sindical» y se admite, en cambio, el que se incluya la actuación del empleador, la asociación patronal o las Administraciones públicas, como si fueran los únicos que pueden lesionar los derechos de libertad sindical. Esto es señalar con el dedo.

Se dice que en «entidad pública o privada» caben todos; por supuesto que caben todos, pero no unos sí y otros no. Este es el sentido de nuestra enmienda, precisar el ámbito. No tendríamos inconveniente en formular una

enmienda «in voce» que la hago ahora, diciendo: «Cualquier trabajador o sindicato que considere lesionados sus derechos de libertad sindical por cualquier entidad o corporación pública o privada, podrá...» y que siga lo demás igual. La situación se fijaría en una igualdad absoluta para todas las instituciones y entidades. Este es el sentido de la contestación del representante del Grupo Socialista.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor López Luna.

El señor LOPEZ LUNA: Evidentemente, no, porque a pesar de los razonamientos que ha expuesto el representante del Grupo PNV, consideramos que es más amplia la regulación que se hace en el proyecto. Hay que entender que, aunque él no lo haya oído lo podría haber dicho, en todas las resoluciones de la OIT es difícil encontrar cualquier mención a otros sindicatos como atentatorio contra el ejercicio de los derechos de libertad sindical, porque como ha dicho muy bien, generalmente en un cien por cien, me atrevería a decir, todos los hechos atentatorios contra el ejercicio del derecho de libertad sindical proceden precisamente de la otra parte, es decir, del empleador, sea público o privado. Por esas razones no vamos a aceptar la enmienda «in voce» y mantenemos el texto del proyecto.

El señor PRESIDENTE: Sometemos a votación, en primer lugar, la enmienda 118, del Grupo Vasco, con esta nueva formulación, señor Monforte. El texto diría exactamente: «Cualquier trabajador o sindicato que considere lesionados sus derechos de libertad sindical, por actuación de cualquier entidad o corporación pública o privada».

Someteríamos a votación dicha enmienda «in voce», transformada de la 118, del Grupo Vasco.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 17; abstenciones, nueve.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada dicha enmienda.

Sometemos a votación la enmienda 175, de Minoría Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 17; abstenciones, 10.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda 175.

Sometemos a votación la enmienda número 71, del Grupo Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 17; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda.

Sometemos a votación la enmienda de adición al artículo 13, propuesta por el señor Carrillo, enmienda número 146.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 26; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada.

Sometemos a votación el artículo 13, de conformidad con el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 19; en contra, ocho; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 13.

Artículo 14 El artículo 14 sólo tiene la enmienda número 176, de Minoría Catalana, que me ha rogado, porque tenía que ausentarse a la una y media, que la pusiésemos a votación.

Sometemos a votación la enmienda 176, de Minoría Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 17; abstenciones, ocho.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada.

Sometemos a votación el artículo 14, de conformidad con el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; abstenciones, nueve.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 14.

Artículo 15 En el artículo 15 y último también se someterá a votación la enmienda 177, de Minoría Catalana, y sólo queda la enmienda 89, del señor Núñez Pérez, de adición de los

términos «cuando proceda», detrás de la expresión «Ministerio fiscal».

Tiene la palabra el señor Núñez Pérez.

El señor NUÑEZ PEREZ: Que se someta a votación, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: En relación con el artículo 15 sometemos a votación la enmienda 177, del Grupo Minoría Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 17; abstenciones, ocho.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda 177.

Sometemos a votación la enmienda 89, del señor Núñez Pérez, al artículo 15.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 10; en contra, 18.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda 89, al artículo 15.

Sometemos a votación el artículo 15, de conformidad con el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; en contra, uno; abstenciones, siete.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 15.

Continuaremos el próximo miércoles a las nueve y media de la mañana, comenzando por el Título III, es decir, artículo 6.º

Se levanta la sesión.

Eran las dos y diez minutos de la tarde.

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.600 - 1961